



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1180

Bogotá, D. C., lunes 3 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 14 DE 2022 SENADO

*por medio del cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo 1 del Título II de la Constitución Política de Colombia.*

Bogotá D.C, 29 de septiembre de 2022

Doctor

**Fabio Raúl Amín Saleme**

Presidente Comisión Primera Constitucional  
Senado de la República

**Asunto:** Informe de Ponencia para PRIMER DEBATE AL Proyecto de Acto Legislativo No. 014 de 2022 Senado "Por medio del cual se incluye el artículo 11-A dentro del capítulo 1 del título II de la Constitución Política de Colombia":

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate Proyecto de Acto Legislativo No. 014 de 2022 Senado "Por medio del cual se incluye el artículo 11-A dentro del capítulo 1 del título II de la Constitución Política de Colombia".

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- Antecedentes de la Iniciativa
- Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
- Exposición de Motivos
- Consideraciones del Ponente
- Impacto Fiscal
- Causales de Impedimento
- Proposición
- Texto Propuesto Primer Debate

#### I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Acto Legislativo fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el 04 de agosto de 2022 por los siguientes Senadores: Angelica Lozano Correa; Humberto de la Calle; Paloma Valencia; Inti Raúl Asprilla; Fabian Diaz; Ivan Leonidas Name; Ana Carolina Espitia; Andrea Padilla Villarraga y el suscrito ponente Jonathan Pulido Hernandez y por los siguientes Representantes a la Cámara: Julia Miranda; Elkin Ospina; Jennifer Pedraza; Juan Diego Muñoz; Carolina Giraldo; Catherine Juvinao; Duvalier Sánchez; Cristian Avendaño; Daniel Carvalho; Jaime Raúl Salamanca; Santiago Osorio; Alejandro García y Juan Sebastián González.

La iniciativa recibió el número 014 de 2022 y fue publicada en la Gaceta 903 de 2022 del Senado de la República, repartido por competencia constitucional a la Comisión Primera quien a su vez, mediante Acta MD-07 de septiembre de 2022 designó al suscrito como Ponente para primer debate de la iniciativa.

#### II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.

Esta iniciativa legislativa pretende establecer "el agua como derecho fundamental dentro del Capítulo 1 del Título II de la Constitución Política de Colombia" teniendo en cuenta que el agua es un elemento indispensable para la vida y por ello es algo a lo que todos los seres humanos deben acceder en condiciones de buena calidad y adecuada distribución. Como resultado de ello, el Estado está en la obligación de velar por su conservación y desarrollo sostenible y garantizar a la población el acceso al agua para atender sus necesidades básicas.

Es importante destacar en la Constitución Política de Colombia la existencia de cuatro disposiciones de las cuales se desprende el derecho al agua, otorgándole el rango constitucional. Sin embargo, no hay un precepto expreso y específico destinado a consagrar en forma inequívoca el derecho al agua como un derecho individual, contrario a lo que sucede con otros derechos como "el derecho a la vida" o

"el derecho al trabajo". Ciertamente, el artículo 49 consagra la garantía del saneamiento.

De igual forma, el artículo 79 determina el derecho a gozar de un medio ambiente sano y el artículo 366 consagra el mejoramiento de las condiciones de vida de la población mediante la solución de las necesidades insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y agua potable. Tales normas no pueden desarrollarse ni materializarse sin la presencia del recurso hídrico, pero tampoco definen ni establecen en qué consiste el núcleo duro del derecho fundamental al agua y cuáles son los bienes jurídicamente protegidos con este derecho.

En síntesis de las consideraciones de los autores del Proyecto de Acto Legislativo se establece que los objetivos de este Proyecto de Acto Legislativo son:

- Precisar el alcance y consagrar de manera expresa el derecho humano al agua, con prevalencia para el consumo humano y su función ecológica, como un derecho de protección constitucional, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.
- Acatar la orden emitida por la Corte Constitucional que indicó que el legislador posee la "obligación de expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes" Sentencia C-220 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub<sup>1</sup>.
- Subsanan el déficit de protección al derecho al agua establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016 en la que se pronunció sobre la protección de los ecosistemas de páramo y destacó que "existe un déficit normativo y regulatorio para cumplir con el deber constitucional de proteger las áreas de especial importancia ecológica, en este caso, los ecosistemas de páramo. Adicionalmente, el déficit de protección no sólo vulnera el derecho al ambiente sano, sino que también compromete el derecho fundamental al agua debido a que se desconoce la obligación del Estado de proteger las áreas de influencia de nacimientos, acuíferos y de estrellas fluviales".

<sup>1</sup> Sentencia C-220 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Disponible haciendo [click acá](#)

- Establecer que el Estado colombiano garantizará la protección, y recuperación de los recursos hídricos y los ecosistemas estratégicos que proveen el líquido vital.

Para el cumplimiento de dichos objetivos, el artículo 11A reconoce: i) el derecho fundamental al agua de todas las personas en el territorio nacional, ii) el derecho al agua en condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad conforme al principio de progresividad iii) el uso prioritario del agua para consumo humano, sin detrimento de su función ecológica y iv) el deber del Estado de garantizar la protección y recuperación de los ecosistemas estratégicos de donde se provee y garantiza el acceso al agua.

**III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

En el marco del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el año 2002 su Comité promulgó la Observación General No. 15<sup>2</sup>, en la cual se delimitó el concepto y contenido del derecho humano al agua, en adelante, DHA.

Teniendo en cuenta la fecha de expedición de la Observación, el ordenamiento jurídico colombiano en ese momento no contemplaba mención alguna sobre el concepto y los componentes del derecho humano al agua. Razón por la cual no se encuentran normas especiales y expresas (o un cuerpo normativo propio) que lo comprenda.

No obstante, a partir de la jurisprudencia constitucional y otros mecanismos, este derecho ha venido siendo incluido en nuestras normas, y de hecho, actualmente se encuentra adscrito a la Constitución Política, la cual irradia el resto del ordenamiento jurídico colombiano. Tanto así, que la Corte Constitucional ha dicho que el legislador posee la obligación de expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes" Sentencia T-325 de 2017 M.P Aquiles Arrieta.

<sup>2</sup> Observación General No. 15 Comité DESC. Disponible haciendo [click acá](#)

Con el objeto de fortalecer la protección del derecho al acceso al agua como recurso natural, esta iniciativa pretende establecer el agua como derecho fundamental, dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que el agua es un elemento del que deben gozar todos los seres humanos y las generaciones futuras. Como resultado de ello, el Estado está en la obligación de velar por su conservación y desarrollo sostenible y garantizar a la población el acceso para atender sus necesidades básicas.

Una manera efectiva para proteger y garantizar la sostenibilidad de su uso es darle categoría de derecho fundamental, equiparándola a una norma no negociable y poniéndola por encima de los modelos económicos de mercado y los intereses particulares y haciendo énfasis de ser un recurso de carácter estratégico para el desarrollo económico, social, cultural y fundamental para la existencia del ser humano.

No cabe duda entonces de la trascendencia que el acceso al agua tiene para la garantía de la calidad de vida, actual y futura, para los seres humanos, como también de su utilidad para el desarrollo de actividades económicas, culturales y recreativas. Sin embargo, debe quedar claro el orden de prioridades, de manera que en la gestión del recurso siempre prevalezca su aptitud para el consumo en actividades humanas sobre su utilización para actividades económicas, y de allí la conveniencia de elevar su acceso a la condición de derecho fundamental.

**III.I. Marco Normativo Internacional.**

- Derecho Internacional de Derechos Humanos:

En este cuerpo normativo se encuentra contemplado el derecho humano al agua de tres formas principales. De manera implícita, relacionada con otros derechos especiales y de manera autónoma y explícita como en la doctrina de las Observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

a) De manera implícita o indirecta está en la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por las Naciones Unidas en 1948<sup>3</sup>, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y otros, donde se expresa que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, el bienestar y la alimentación; lo cual sin agua no es posible.

b) De manera explícita está en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup>, el cual expresa la necesidad imperante de los Estados de "combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente". Nótese que la norma expresa la obligación del Estado en términos de suministro, sin interesar la manera de realizarlo. Por lo tanto, se deberá garantizar de manera física la entrega del líquido a la población infantil.

- Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Observación General no. 15, es tal vez el cuerpo más importante respecto del derecho humano al agua que nace en interpretación de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Pacto<sup>5</sup>. Parte de una visión amplia del derecho a la vida digna donde el agua es una condición para la supervivencia de los seres humanos y ayuda a la realización de otros derechos del pacto como la alimentación, la vivienda, la educación y la cultura.

Para su realización establece que se debe tener en cuenta:

- a) La utilización del principio de no discriminación e igualdad de tal manera que genere la obligación especial del Estado de eliminar las diferencias no justificadas en el acceso al agua apta para el consumo humano, con

<sup>3</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible haciendo [click acá](#)

<sup>4</sup> Convención sobre los Derechos del Niño. disponible haciendo [click acá](#)

<sup>5</sup> Pacto DESC. Disponible haciendo [click acá](#)

<p>atención de aquellas personas de especial protección como los menores, los pueblos indígenas, los desplazados, los presos, entre otros.</p> <p>b) Debe existir una relación en los usos del agua en donde los abastecimientos personales y domésticos deberán desplazar a los demás como industriales, prácticas culturales y otros.</p> <p>c) Se debe garantizar la seguridad de las condiciones salubres de las fuentes hídricas y eliminar la contaminación que presente un riesgo para el hábitat humano.</p> <p>Derivado de lo anterior, el derecho debe comprender: i) la disponibilidad, la continuidad y la suficiencia del recurso teniendo en consideración el clima, el trabajo, la ubicación geográfica de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Organización Mundial de la Salud. ii) la calidad vista en páginas anteriores, iii) la accesibilidad física, económica y no económica.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho Internacional Humanitario</li> </ul> <p>En este cuerpo normativo se encuentra el derecho humano al agua relacionado con la defensa de bienes y personas protegidas en situación de conflicto, con el fin de limitar las conductas y medios militares de quienes participen en las hostilidades, lo cual comprende tres ópticas:</p> <p>Una bajo la cual se pretende la protección del medio ambiente incluido el recurso hídrico mediante restricciones a la utilización de “técnicas de modificación ambiental”<sup>6</sup> con fines militares estratégicos; entre las cuales está el uso de armas biológicas o químicas, tóxicos, gases asfixiantes entre otros. Otra que responde al mantenimiento del derecho sobre personas intervinientes en el conflicto como los prisioneros<sup>7</sup>, a los cuales el Estado retenedor deberá suministrar agua potable y alimentos suficientes para el mantenimiento de su vida.</p> <p>Por último, aparece la protección de bienes y personas relacionadas con el conflicto. Según el Protocolo Adicional a los Convenios de 1949 y otros, se prohíbe</p> <p><small>6 Convención DIH 1976. Disponible haciendo <a href="#">clic aquí</a></small>  <small>7 Derecho al Agua para prisioneros DIH disponible haciendo <a href="#">clic aquí</a></small></p>	<p>inutilizar y atacar obras indispensables para el mantenimiento de la población civil como las reservas de agua y las instalaciones para de ella surtirse. Lo cual será de vigilancia de los organismos de asistencia humanitaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho internacional público ambiental</li> </ul> <p>La protección de las aguas se ha presentado en diversos cuerpos normativos del Derecho Internacional Público como los que se traen a colación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, realizada en Estocolmo en 1972 se reconoció que las condiciones de vida adecuadas son un derecho humano, entre las cuales podemos incluir el acceso al agua apta para consumo.</li> <li>• A su vez la declaración de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en 1977, estableció que en 1990 la humanidad debería contar con los servicios de agua y saneamiento, lo cual implicaba una serie de acciones positivas por parte de los Estados.</li> <li>• La Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente de Naciones Unidas insistió sobre la importancia de asumir y enfrentar la escasez del agua, así como su utilización insostenible. A su vez proclamó por la consideración del recurso hídrico como un bien económico, finito y fundamental para la vida del hombre por tanto solicitó mecanismos de participación para la toma de decisiones sobre sus cuestiones.</li> <li>• La Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo como marco primario del Plan de Acción para el Desarrollo Sostenible o Agenda XIX, el Convenio sobre Diversidad Biológica, Cambio Climático, la Declaración de Principio de los Bosques entre otros, vinculó la visión ambiental de los recursos naturales a los derechos humanos entendiendo por estos últimos la condición bajo la cual se desarrolla el hombre y la calidad de vida.</li> <li>• La Agenda XIX establece a su vez que el suministro de agua dulce a la totalidad de la población acorde con sus necesidades básicas debe ser una meta global.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el derecho marítimo también encontramos las siguientes manifestaciones sobre la protección de los recursos hídricos que estarían relacionadas con la disponibilidad: la Convención de Naciones Unidas sobre los usos de los cursos de aguas internacionales de 1997, las Reglas de Helsinki de 1996 entre otros.</li> <li>• En 2002, en Johannesburgo, mediante los resultados de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible, se trataron como aspectos principales el acceso al agua potable y el saneamiento básico por cuanto representan un modo de calidad de vida sostenible. Por tanto, fue la oportunidad de adoptar compromisos ciertos y concretos en la ejecución de la Agenda XXI y en general del desarrollo sostenible.</li> </ul> <p><b>III.II. Marco Normativo Nacional.</b></p> <p>En Colombia el agua se encuentra regulada en diversas normas, unas para las marítimas, otra para las continentales, otras para las lluvias y atmosféricas y así sucesivamente, lo cual contempla una falta de integralidad del régimen entre el cual se desenvuelve el derecho objeto de estudio.</p> <p>Por otra parte, el DHA se encuentra consagrado de manera adscrita en la Constitución Política de Colombia, en las normas del derecho ambiental y en el régimen de los servicios públicos domiciliarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Adscripción del DHA a la Constitución Política de Colombia de 1991.</li> </ul> <p>Recapitulando lo anterior, el DHA en Colombia no se encuentra expresamente consagrado en nuestro texto constitucional, por tal razón corresponde ahora el estudio de las maneras o formas de vinculación con nuestra norma <i>ius fundamental</i>: la inmersión en el bloque de constitucionalidad, tener conexidad con otros derechos fundamentales y tratarse de un derecho subjetivo innominado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bloque de constitucionalidad.</li> </ul> <p>A partir de lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución que establece:</p>	<p>Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia</p> <p>La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.</p> <p>Es posible observar que la lista de derechos fundamentales de la Carta de 1991 no es taxativa o limitante y por ende se encuentran en ella inmersos los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y otros. Esta figura se conoce como bloque de constitucionalidad.</p> <p>El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al ser un instrumento que contempla derechos humanos que no pueden ser limitados en estados de excepción, hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido amplio.</p> <p>Dicho bloque en palabras de la Corte posee dos ópticas. La primera denominada <i>strictu sensu</i>, conformada por principios y normas de valor constitucional que se reflejan en el texto <i>ius fundamental</i> y los tratados internacionales que consagran derechos humanos cuya limitación se encuentre prohibida en los estados de excepción. La segunda o <i>lato sensu</i> comprendida por normas de diversa jerarquía que permiten realizar control de constitucionalidad como tratados internacionales, incluidos los limitrofes, las leyes orgánicas y las estatutarias. Sentencia C-582 de 1992 M.P. Alejandro Martínez.</p> <p>No existe duda alguna que el DHA es uno fundamental que hace parte de nuestro ordenamiento interno, en otras palabras, el contenido normativo del derecho y por ende de las obligaciones del Estado para realizarlo se encuentra basado primordialmente en el concepto de bloque de constitucionalidad. Adicionalmente, encontramos que el DHA por estar en el bloque goza de la regla hermenéutica de favorabilidad, mediante la cual, no se puede restringir el ejercicio</p>

del derecho fundamental en virtud de disposiciones internas que le sean contrarias<sup>1</sup>.

- Por expresa consagración de la jurisprudencia constitucional.

Aunque no se trata de un derecho expresamente señalado por la Constitución Política, se ha de entender incluido, teniendo en cuenta el texto Constitucional aprobado por el Constituyente de 1991, y, en especial, sus posteriores reformas, al respecto.

La Corte narra cómo la Constitución se decretó, sancionó y promulgó con el fin de asegurar a los colombianos la vida, la justicia y la igualdad, organizando un estado social de derecho fundado en cuatro pilares: el respeto a la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general.

Por ende, se fijaron como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos de la Constitución sin discriminación alguna; el saneamiento ambiental a cargo del Estado, el derecho a gozar de un ambiente sano y la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Terminando por concluir que “El derecho al agua, por lo tanto, es un derecho constitucional complejo que se ha venido desarrollando a lo largo de los últimos años, en especial, en atención a la importancia que el mismo tiene como presupuesto de los demás derechos fundamentales y del desarrollo. El derecho al agua está interrelacionado y es indivisible e interdependiente de los demás derechos fundamentales. De hecho, la complejidad del derecho al agua incluye, incluso, dimensiones propias de un derecho colectivo, con las especificidades propias de este tipo de derechos. Pero esta es una cuestión que la Sala tan sólo menciona y no entra a analizar, por no ser relevante para la solución del problema jurídico concreto.” Sentencia T- 818 de 2009. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla<sup>8</sup>.

- Derecho de los Servicios Públicos Domiciliarios.

<sup>8</sup>Sentencia T-818 de 2009. disponible haciendo [clic aquí](#)

Los artículos primero y segundo de la Constitución Política de 1991 disponen que Colombia es un Estado Social de Derecho y por ende reconoce, consagra y respeta los derechos y garantías de los ciudadanos, entre ellos el DHA. Más aún, es un fin esencial del Estado garantizar su ejercicio, mediante los servicios públicos domiciliarios que son acueducto, alcantarillado, aseo, gas y energía eléctrica, donde los dos primeros tendrán nuestra mayor atención.

En palabras de la Corte Constitucional “La realización y la eficacia sustantiva del Estado Social de Derecho se mide por la capacidad de éste para satisfacer, a través de la prestación de los servicios públicos, las necesidades vitales de la población, mediante el suministro de concretas prestaciones que tiendan a ello y, consecuentemente, de lograr por esta vía la igualación de las condiciones materiales de existencia de las personas” Sentencia C-636 de 2000, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.<sup>9</sup>

El sistema de prestación de los servicios permite que sean llevados a cabo tanto por particulares como por el Estado. En este sentido podrán prestarlo únicamente las sociedades por acciones, las organizaciones autorizadas, las empresas industriales y comerciales del Estado y los municipios de manera directa cuando no exista particular dispuesto a hacerlo. (Artículos 15 y 17 de la Ley 142 de 1994<sup>10</sup>)

**III.IV. Acceso al agua como derecho fundamental.**

Uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible<sup>11</sup> (ODS) presentados por la Organización de Naciones Unidas, concretamente el sexto objetivo es “garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible”. Para la Organización de Naciones Unidas “el agua libre de impurezas y accesible para todos es parte esencial del mundo en que queremos vivir” y “hay suficiente agua dulce en el planeta para lograr este sueño”.

La protección del recurso hídrico es una necesidad urgente a nivel global. Según la Organización de Naciones Unidas (ONU) “para 2050, al menos una de cada cuatro

<sup>9</sup> Sentencia C-636 del 2000 disponible haciendo [clic aquí](#)

<sup>10</sup> Ley 142 de 1994. Disponible haciendo [clic aquí](#)

<sup>11</sup> Objetivos de Desarrollo Sostenible disponible haciendo [clic aquí](#)

personas probablemente viva en un país afectado por escasez crónica y reiterada de agua dulce”. Este objetivo de desarrollo sostenible, junto con los otros 16 objetivos, son una base para la construcción de una paz sostenible en nuestro país.

El derecho al agua, cuyo contenido ha sido desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia en reiterada jurisprudencia, es un derecho polifacético. Así, la Corte Constitucional ha mencionado que entre los derechos constitucionales relevantes en materia del agua “vale la pena al menos mencionar los siguientes: el (1) derecho a la vida, que se consagra como inviolable y (2) a que nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, (3) el derecho a la igualdad (\*), (4) los derechos de las niñas y de los niños; (5) al saneamiento ambiental como un servicio público a cargo del Estado; (6) a una vivienda digna; (7) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a que la comunidad participe en las decisiones que puedan afectarlo”. Sentencia T-223<sup>12</sup> del 2018 M.P Gloria Stella Ortiz.

En este sentido, las distintas dimensiones del derecho al agua podrían clasificarse en al menos dos grupos, la primera dimensión hace de este derecho una condición necesaria del derecho a la vida de los seres humanos, y todos los aspectos y garantías que se relacionan con esta dimensión: igualdad, derechos de los niños, vivienda digna, etc. La segunda dimensión relaciona directamente el derecho al agua como recurso natural esencial del medio ambiente con el derecho a gozar de un ambiente sano. Ambas dimensiones quedan plasmadas en el texto de artículo 11 A que propone el presente proyecto de acto legislativo, pues no solo se establece que todo ser humano tiene derecho al acceso al agua sino y que su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica, con lo que se recoge la dimensión humana del derecho al agua, sino que, además, se establece que se trata de un recurso público esencial para el desarrollo social, ambiental, económico y cultural y que corresponde al Estado colombiano garantizar la protección, conservación, recuperación y manejo sostenible tanto del recurso como de los ecosistemas.

El derecho al agua ha sido definido por Naciones Unidas como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso

<sup>12</sup> Sentencia T-223 de 2018. Disponible haciendo [clic aquí](#)

personal y doméstico<sup>13</sup> que comprende (i) el derecho a disponer, y a (ii) acceder a cantidades suficientes de agua, y, además, que el mismo sea (iii) de calidad “para los usos personales y domésticos”. Por otro lado, como ya se mencionó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha indicado una serie de elementos necesarios para garantizar efectivamente el derecho al acceso al agua

El DHA posee tres tipos de obligaciones principales de acuerdo con lo dicho por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (siendo comunes a los derechos humanos): proteger, respetar y cumplir.

La obligación de proteger hace referencia al amparo del derecho frente a terceros que directa o indirectamente puedan afectar o disminuir su ejercicio. Por ende, se exige del Estado crear las medidas necesarias para su satisfacción, entre ellas, una normatividad que regule el comportamiento de las personas y, de esta manera, se impidan las posibles interferencias en el goce del derecho. En palabras de la Observación en cita, esta obligación implica “adoptar las medidas que sean necesarias y que, de acuerdo a las circunstancias, resulten razonables para asegurar el ejercicio de esos derechos e impedir la interferencia de terceros”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que “esta obligación implica (i) la adopción de medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten de forma no equitativa los recursos de agua; (ii) demanda a los Estados impedir que terceros menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables, cuando éstos controlen los servicios de suministro de agua; y (iii) exige la promulgación de legislación en aras de la protección y funcionamiento eficaz del sistema judicial con el fin de resguardar el goce del derecho al agua potable frente a afectaciones provenientes de terceros”. Sentencia T-188 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto<sup>14</sup>.

Por último, la obligación de cumplir exige que el derecho sea reconocido en los mecanismos legales existentes y se traduzca y garantice a través de políticas

<sup>13</sup> El Derecho al Agua. Naciones Unidas. Disponible haciendo [clic aquí](#)

<sup>14</sup> Sentencia T-188 de 2012. Disponible haciendo [clic aquí](#)

públicas coherentes que permitan su pleno ejercicio. Para ello se requiere el cumplimiento de tres sub-obligaciones (facilitar, promover y garantizar) así descritas por el Comité en la Observación General No. 15:

"La obligación de facilitar exige que los Estados parte adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados parte también tienen la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de medios a su disposición".

Efectuadas las anteriores precisiones, veamos entonces cada componente del derecho humano al agua:

**1. Disponibilidad**

Por disponibilidad se entiende, según el Diccionario de la Real Academia Española, la condición de estar lista para utilizarse, por ende, requiere que la cosa (en nuestro caso el agua) exista y se pueda usar. Teniendo en cuenta que el agua no se encuentra en todos los lugares de nuestra geografía nacional, será obligación del Estado diseñar los sistemas necesarios para su transporte a zonas que no cuentan con este líquido vital. Ahora bien, "que se pueda usar" requiere el cuidado de las aguas y el recibo de las mismas en cantidades suficientes y de manera continua, lo cual contempla los subcomponentes de la disponibilidad que son: sostenibilidad, continuidad y cantidad, que desarrollaremos a continuación.

**2. Accesibilidad**

La accesibilidad, de manera general implica tener en cercanías del hogar, lugar de trabajo, estudio o desenvolvimiento personal bien sea el agua o las instalaciones necesarias para su abastecimiento. Lo cual a su vez requiere que se haga sin discriminación alguna y con el acceso a la información suficiente. A su vez, la

accesibilidad posee dos aspectos primordiales, el físico y el económico, que serán desarrollados a continuación.

**2.1. Accesibilidad física**

La accesibilidad física hace referencia a que el agua y las instalaciones de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. En esta medida debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Además, los servicios e instalaciones de agua deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, al ciclo vital, a la cultura y a la intimidad Sentencia T-188 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto<sup>15</sup>.

Para este alto tribunal, las principales obligaciones por parte del Estado son: (i) garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir las enfermedades; y (ii) garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar.

Aunado a lo anterior, el Estado también está obligado, de acuerdo con este subnivel obligacional a: (iii) abstenerse de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva; (iv) abstenerse de generar obstáculos que impliquen la inexistencia de los servicios públicos domiciliarios o impidan su prestación; (v) adoptar medidas para velar por que las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación; (vi) proporcionar o asegurar que los desplazados internos disfruten de libre acceso al agua potable; (vii) adoptar medidas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (viii) velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua; (ix) adoptar medidas para velar por que se suministre agua salubre suficiente a los grupos que tienen dificultades físicas para acceder al agua, como las personas de edad, las personas con discapacidad, las víctimas de desastres naturales, las

<sup>15</sup> Sentencia T-188 de 2012. Disponible haciendo [click aquí](#)

personas que viven en zonas propensas a desastres y las que viven en zonas áridas y semiáridas o en pequeñas islas; (x) facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas; y (xi) brindar a las personas que no pueden acceder a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado los medios y condiciones adecuados para que satisfagan ellas mismas sus necesidades básicas.

**2.2. Accesibilidad económica o asequibilidad**

La asequibilidad, a su vez, hace referencia a que el agua o las actividades necesarias para su distribución puedan ser sufragadas por las personas en términos económicos, es decir, que sea posible pagar por ellas sin comprometer, amenazar o poner en peligro otros derechos como la alimentación, la educación, la vivienda, entre otros.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la ya citada Sentencia T-188 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, ha señalado que "el subnivel obligacional de accesibilidad conmina al Estado a: (i) abstenerse de efectuar aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua; (ii) abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; (iii) impedir que terceros menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables; (iv) establecer un sistema normativo para garantizar el acceso físico al agua en condiciones de igualdad y a un costo razonable, que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento; (v) velar por que el agua sea asequible para todos; (vi) adoptar las medidas necesarias para que el agua sea asequible, se sugieren: a) la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas. b) políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo. c) suplementos de ingresos; y (vii) garantizar que todos los pagos por suministro de agua se basen en el principio de equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos".

**3. No discriminación**

De acuerdo con el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos toda persona tiene los derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Esto quiere decir que todas las personas tienen el derecho a estar libres de discriminación, así como de otras garantías como el DHA.

El derecho a la no discriminación implica entonces, la exclusión, restricción o preferencia por dichos motivos o por cualquier otra condición que tenga el propósito de afectar o deteriorar el goce completo del DHA y en especial, el derecho a altos índices de salud y de la calidad del agua, además del acceso y la disponibilidad de dicho recurso.

Bajo los anteriores preceptos, el grado de importancia del DHA hace que éste sea reconocido a toda persona, sin excepción alguna. Es decir, las condiciones subjetivas de género, raza, religión, sexo, opción política, estratificación socioeconómica y otras no deben ser tenidas en cuenta al momento de garantizar el suministro y abastecimiento del agua. En palabras de la Observación General No. 15, "el agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos internacionalmente".

De aquí, que se espera un especial interés en la garantía del derecho al agua por parte de la población históricamente discriminada como la que habita la ruralidad, los refugiados, los desplazados y los pueblos indígenas.

**4. Acceso a la información y participación**

La participación es el derecho que tienen "todas las personas a conocer, intervenir e incidir en la decisiones respecto de actividades, obras o proyectos que involucren sus intereses"<sup>16</sup> y como deber tiene dos acepciones, la primera como la obligación

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ, Gloria Amparo y MUÑOZ AVILA, Lina Marcela. "La Participación en la Gestión Ambiental. Un Reto para el Nuevo Milenio". Universidad del Rosario, Bogotá 2009.

<p>del Estado a respetar otros derechos tales como el derecho a ser escuchado, al debido proceso y a obtener respuesta por parte de la Administración; permitir y desarrollar espacios idóneos para su desarrollo y ejecución; así como la obligación o deber de los ciudadanos a coadyuvar en la toma de decisiones que a todos nos interesa cómo el ambiente.</p> <p>La eficiencia de la participación está relacionada además con la información que es además un derecho fundamental. Dicho derecho comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Así se debe tener el derecho de contar con sistemas de información adecuados y oportunos por medio de los cuales sea posible solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con el agua potable y el saneamiento básico". Sentencia T-188 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.</p> <p><b>5. Calidad</b></p> <p>Este componente hace referencia a las condiciones de pureza que debe mantener el agua para evitar afectaciones a la salud y la vida de las personas. De tal manera implica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que las aguas para consumo humano o doméstico cumplan con parámetros de salubridad, es decir, que no posean microorganismos o sustancias fisicoquímicas que puedan afectar la salud de las personas, incluidos los olores, sabores o colores que impidan su uso personal o doméstico.</li> <li>• El diseño y existencia de políticas públicas que permitan la medición o control de la calidad del agua, y</li> <li>• Que las descargas que se realicen a las aguas no contaminen las fuentes.</li> </ul> <p>Para lograr garantizar la calidad, el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones contempladas todas en la ya precitada Sentencia T-188 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>(i) abstenerse de reducir o contaminar ilícitamente el agua;</li> <li>(ii) promulgar y hacer cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa del agua;</li> <li>(iii) garantizar a la población el suministro efectivo del servicio público de acueducto, con los niveles de calidad, regularidad, inmediatez y continuidad que exigen la Constitución y la ley;</li> <li>(iv) adoptar medidas para impedir que terceros contaminen o exploten en forma indebida los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de disposición de agua;</li> <li>(v) proteger los sistemas de distribución de agua de la injerencia indebida, el daño y la destrucción;</li> <li>(vi) adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados;</li> <li>(vii) velar por el suministro adecuado de agua limpia potable y la creación de condiciones sanitarias básicas como componente de la higiene ambiental e industrial;</li> <li>(viii) garantizar que todos tengan acceso a servicios de tratamiento adecuados, para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable;</li> <li>(ix) garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para garantizar la realización del derecho a la salud pública;</li> <li>(x) llevar a cabo el manejo y disposición de basuras bajo criterios técnicos que protejan el medio ambiente y preserven la salubridad colectiva".</li> </ul> <p>En consecuencia, la calidad del agua debe permitir los siguientes usos: a) los personales, como el consumo humano, el saneamiento o evacuación de residuos orgánicos humanos; b) el lavado y aseo personal y doméstico; de ropa y accesorios personales, c) la conservación y preparación de alimentos; d) los vinculados como</p>
<p>la producción de alimentos bien sea para explotación primaria o autoconsumo y aquellos que permitan evitar las enfermedades.</p> <p><b>III.V. Mínimo vital de acceso al agua</b></p> <p>El mínimo vital de acceso al agua potable comprende el derecho fundamental de una persona a acceder a ciertos niveles necesarios de agua, con el fin de que pueda ejercer integralmente su autonomía e identidad; materialidad mínima que garantice su dignidad, calidad de vida y subsistencia en un caso concreto, con independencia de quien suministre el servicio de agua potable, e incluso de su naturaleza pública o privada.</p> <p>Se exige la acreditación de diligencia administrativa, esto es, la prueba de que se han adelantado las acciones administrativas de planeación para que la población acceda a servicios públicos adecuados. Si la administración pública (Alcaldías, Gobernaciones, prestadoras del servicio) logran probar la ausencia de recursos, su insuficiencia, o incluso impedimentos técnicos que impidan o retrasen las inversiones, el sector judicial no opta por decisiones que aseguren el derecho, <b>bajo la premisa de que nadie está obligado a lo imposible</b>, o la que muestre que ha existido una mínima planeación que en el largo plazo asegurará los derechos. Por tanto, es dado que individualmente una persona pueda exigir percibir el mínimo de agua para su subsistencia, más en casos concretos de debilidad manifiesta.</p> <p>Si el supuesto de hecho cambia, si se cuenta con los recursos financieros y la planificación técnica requerida, el caso puede abarcar más derechos, pues sería evidente ante la inejecución presupuestal, y como producto, la infracción de los derechos colectivos a la eficaz ejecución del presupuesto público y del patrimonio público.</p> <p>La cantidad hace referencia al volumen de agua recibida por las personas, el cual deberá ser suficiente para el mantenimiento de la vida y la salud. El mínimo de agua para subsistir ha sido establecido reconocido y aplicado en los fallos de la Corte Constitucional, contemplando per cápita un total <b>de 50 litros diarios</b>, según lo analizado por La Organización Mundial para la Salud (OMS) en su informe sobre la cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud. Así mismo, para la OMS (Organización Mundial de la Salud), señala que la cantidad debe variar de acuerdo</p>	<p>con las condiciones climáticas, de género, tamaño corporal y otros. La Organización Mundial de la Salud dice exactamente:</p> <p>"si bien incumbe a cada país determinar el volumen mínimo razonable de agua necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos, las cifras suministradas en las publicaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) pueden servir de orientación útil. Por consiguiente, <b>se necesitan entre 50 y 100 litros</b> de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud. <b>El umbral de 25 litros por persona por día representa el nivel mínimo para mantener la vida, pero esta cantidad plantea problemas de salud, ya que es insuficiente para atender las necesidades de higiene básica y consumo. En los casos de emergencia, tales como desastres naturales, conflictos o situaciones después de los conflictos, el Manual del Proyecto Esfera sugiere un abastecimiento básico de 7,5 a 15 litros mínimos por persona y por día</b>, ya que puede no haber suficiente agua disponible para atender a todos los usos personales y domésticos. Estas diversas cantidades son indicativas, ya que pueden cambiar con arreglo a un contexto en particular, y pueden diferir en el caso de algunos grupos, debido a su estado de salud, trabajo, condiciones climáticas, exigencias culturales u otros factores" Declaración Día Mundial del Organización Mundial de la Salud<sup>17</sup></p> <p>La Corte Constitucional, en Sentencia C-632 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló con relación a la disponibilidad como cantidad : "el Estado está obligado, de acuerdo con este subnivel obligacional, entre otras cosas, a (i) abstenerse de privar a una persona del mínimo indispensable de agua; (ii) facilitar agua y garantizar el suministro necesario de agua a quienes no disponen de medios suficientes; y (iii) garantizar que todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada tengan acceso permanente a agua potable, a instalaciones sanitarias y de aseo, de eliminación de desechos y de drenaje".<sup>18</sup></p> <p><small>17 Declaración día mundial del agua OMS. Disponible haciendo <a href="#">clic aquí</a> 18 Sentencia C-632 de 2011. Disponible haciendo <a href="#">clic aquí</a></small></p>

**III.VI. Impacto del derecho humano al agua en aspectos financieros**

En cuanto a las posibles consecuencias de la gratuidad en las tarifas del servicio público de acueducto, es pertinente señalar que su real impacto no recae sobre el Estado ya que la prestación de servicios públicos recae en los particulares que prestan el servicio, de conformidad con los art 15 y 17 de la ley 142 de 1994, en tanto ellos son los prestadores.

Para el año 2016, acorde con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con recursos del PGN destinados a garantizar el acceso al agua y la protección de recursos hídricos, la apropiación máxima para garantizar el acceso al agua y la protección, conservación, recuperación y manejo sostenible del recurso hídrico fue de \$2,14 billones de acuerdo a Ley 1769 de 2015.

De otra parte, los casos de acceso no implican gratuidad para todos y se predicen de los sujetos de especial protección, y en ese sentido la sentencia C 150 de 2003 comenzó a generar directrices para señalar unos requisitos para que el prestador no pueda adelantar el procedimiento de suspensión del servicio (niños, adultos mayores, desplazados, pueblos indígenas y personas en condición de discapacidad).

La sostenibilidad de las aguas se garantiza a través de un ordenamiento jurídico dispuesto al cuidado, protección, preservación, conservación y recuperación de los recursos naturales. Sobre este particular debemos resaltar que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) reza en su artículo 9º que el uso de los recursos y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente para lograr su máximo provecho.

**IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

El agua es el recurso natural más importante del planeta, sin embargo su acceso es un indicador de desigualdad ya que en el mundo, según las Naciones Unidas, 3 de cada 10 personas carecen de acceso a servicios de agua potable<sup>19</sup> y en Colombia, según las cifras del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el 2017 el 60% del agua al que tienen acceso los hogares colombianos no está en condiciones óptimas de potabilización<sup>20</sup>. En el país, a corte de 2021, 352 municipios

<sup>19</sup> <https://www.un.org/sustainabledevelopment/water-and-sanitation/>  
<sup>20</sup> <https://cosep.org/novedad/552-municipios-de-colombia-no-tienen-acceso-a-agua-potable-de-calidad/> y <https://datorepublica.org/publica/43>

no tuvieron acceso a agua potable de calidad<sup>21</sup>, lo que representó que 3.8 millones de colombianos se vieran obligados a consumir agua no potable<sup>22</sup>.

Según las cifras del informe de empalme del Ministerio de vivienda, al 2022 existen 3.2 millones de personas en el territorio nacional que no tienen ningún tipo de acceso al agua potable<sup>23</sup>. Por esta razón es necesario que Colombia se sume con acciones concretas a las meta No. 1 y 4 del Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 6: "De aquí a 2030, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos" y "De aquí a 2030, aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua"

El Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 6 propone agua limpia y saneamiento básico para todos y reconoce que si bien los Estados han hecho esfuerzos considerables para la garantía del mínimo vital del agua aún existen muchos inconvenientes para que todos los ciudadanos accedan al recurso vital, por ello la Nueva Agenda Urbana exhorta a los Estados a "crear sistemas de provisión de infraestructura y servicios protectores, accesibles y sostenibles de agua, saneamiento e higiene, alcantarillado, gestión de desechos sólidos, drenaje urbano, reducción de la contaminación del aire y gestión de aguas pluviales, con el fin de mejorar la seguridad en caso de desastres relacionados con el agua, mejorar la salud, garantizar el acceso universal y equitativo a agua potable segura y asequible para todos, así como el acceso a un saneamiento e higiene"

El presente Proyecto de Acto Legislativo es una oportunidad para que mediante la normativa constitucional Colombia adopte medidas que contribuyan a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y a la Nueva Agenda Urbana ya que eleva a rango constitucional el derecho fundamental al agua, que hasta la fecha se considera un

<sup>21</sup> <https://datorepublica.org/publica/43>  
<sup>22</sup> <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/11/11/ai-menos-38-millones-de-colombianos-se-ven-obligados-a-consumir-agua-no-potable/#:~:text=Ahí%20se%20dice%20que%203,2%20millones,consumo%20de%20agua%20potable%20de%202016%20fue%20de%203,8%20millones,>  
<sup>23</sup> <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/11/11/ai-menos-38-millones-de-colombianos-se-ven-obligados-a-consumir-agua-no-potable/#:~:text=Ahí%20se%20dice%20que%203,2%20millones,consumo%20de%20agua%20potable%20de%202016%20fue%20de%203,8%20millones,>

derecho fundamental innominado, estableciendo en concreto la obligación estatal de garantizar el consumo mínimo vital de agua en todo el territorio nacional.

Con esta iniciativa se busca la disminución de impactos ambientales por el uso del agua en actividades productivas pues se reconoce que es necesario implementar un verdadero modelo de desarrollo sostenible en Colombia en el que la protección ambiental sea un tema prioritario y que no desconozca el derecho internacional cuando se establezcan las líneas de crecimiento económico nacionales.

Este Proyecto de acto Legislativo atiende la Observación número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el sentido en que debe atender a las condiciones de accesibilidad, calidad y disponibilidad. Ahora bien, conforme al principio de progresividad, la accesibilidad no es una medida que busque la gratuidad de la prestación del servicio público ya accesibilidad en sentido amplio implica que el agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte; y en sentido específico, la accesibilidad económica implica que los costos deben estar al alcance de todos y no ser un obstáculo. Por lo tanto, la accesibilidad no implica gratuidad ni implica la inexistencia de un costo por el servicio; lo que implica es que dicho costo cumpla con ciertas características.

Cabe anotar que de acuerdo con el estudio "Avance del derecho humano al agua en la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales"<sup>24</sup> de la Defensoría del Pueblo, en materia de accesibilidad económica es evidente que el abastecimiento de agua supone la existencia de costos directos e indirectos derivados del transporte, aducción, tratamiento, almacenamiento, distribución y comercialización de líquido. Por ende, es claro que los costos no provienen del agua, sino de las actividades requeridas para su distribución en óptimas condiciones, y estos costos en ningún momento se desconocen en el presente proyecto.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-041 de 2003 señaló que "el concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la

<sup>24</sup> [http://www.defensoria.org/wp-content/uploads/2020/05/decidho\\_al\\_agua.pdf](http://www.defensoria.org/wp-content/uploads/2020/05/decidho_al_agua.pdf)

Constitución Política de 1991 (artículo 367) y ha surgido en cabeza de los particulares, la obligación a contribuir en el financiamiento de los gastos en que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad (artículos 95, 367, 368 y 369 C. P.). Por ende, el reconocimiento del derecho al agua como fundamental no implica que el servicio de acueducto deba ser gratuito para la población.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y partiendo de la no gratuidad del servicio y de la existencia de unos costos asociados al mismo, es claro que al derecho al agua también le son aplicables los mandatos generales del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en relación con su aplicación.

Por lo tanto, para evitar interpretaciones erróneas y para que el Estado pueda responder a las obligaciones que se generan con el reconocimiento de este derecho se incluyó de manera explícita el principio de progresividad. También se hizo con el fin de reafirmar el pronunciamiento de la Corte en su sentencia T-760 de 2008 según el cual "Las obligaciones de carácter prestacional derivadas de un derecho fundamental son de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y los recursos que se requieren para garantizar efectivamente el goce efectivo de estas facetas de protección de un derecho".

El reconocimiento del Derecho Fundamental al Agua ha sido una iniciativa constante en la agenda legislativa del Congreso de la República. En la última legislatura constitucional comprendida entre el 20 de julio de 2018 y el 20 de julio de 2022 se presentaron siete (07) diferentes iniciativas legislativas que buscaban declarar el agua como un derecho fundamental con el fin de consolidar la obligación estatal de garantizar el mínimo vital.

- Proyecto de Acto Legislativo No. 0006 Senado 234 Cámara: Fue presentado el 25 de julio de 2018 y solo recibió dos de los ocho debates necesarios, en consecuencia fue archivado el 17 de diciembre de 2018.
- Proyecto de Acto Legislativo No. 009 de 2018 Cámara: Fue radicado el 20 de julio de 2018 y solo se surtió uno de los ocho debates necesarios, motivo por el cual fue archivado el 17 de diciembre de 2018.

- Proyecto de Acto Legislativo No. 011 de 2019 Senado: Fue radicado el 24 de julio de 2019 y no se realizó ninguno de los 4 debates, razón por la cual se archivó el 17 de diciembre de 2019.
- Proyecto de Acto Legislativo No. 008 de 2020 Senado: Fue radicado el 22 de julio de 2020 y solo fue debatido en una ocasión por lo que fue archivado el 17 de diciembre de 2020.
- Proyecto de Acto Legislativo No. 028 de 2021 Senado: Fue radicado el 15 de marzo de 2021 y no se surtió ningún debate, en consecuencia fue archivado el 20 de junio de 2021.
- Proyecto de Acto Legislativo No. 006 de 2021 Senado: Fue radicado el 20 de julio de 2021 y no se surtió ningún debate, en consecuencia fue archivado el 20 de junio de 2021.
- Proyecto de Acto Legislativo No. 026 de 2021 Senado: Fue radicado en marzo de 2021 y no se surtió ningún debate, en consecuencia fue archivado el 20 de junio de 2021.

La aprobación del presente Proyecto de Acto Legislativo sería un avance para la consolidación del Estado Social de Derecho, pues se avanza en las garantías mínimas con relación a los principios de progresividad de los derechos

**V. IMPACTO FISCAL.**

El proyecto de Acto legislativo en mención no requiere estudio de impacto fiscal ya que como lo establece el parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.

La Regla de Sostenibilidad Fiscal no se puede invocar como un impedimento para reconocer Derechos Fundamentales. En el año 2011 se aprobó el Acto Legislativo número 3 relacionado con la sostenibilidad fiscal que, en su primer artículo, hoy artículo 334 de la Constitución establece que:

"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de

sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público será prioritario (\*).

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva".

En este sentido, el cumplimiento y garantía plena de los derechos fundamentales es la principal excepción a la regla de sostenibilidad fiscal.

**VI. CONFLICTO DE INTERESES.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, se indicarán las circunstancias o eventos que potencialmente pueden generar un conflicto de interés para los honorables congresistas que discutan y decidan el presente proyecto de acto legislativo.

Bajo ninguna razón se constituye un conflicto de interés sobre la presente iniciativa, toda vez que la presente reforma busca hacer modificaciones de orden institucional que afectan la consagración del agua como derecho fundamental, sin que por ella se constituya algún beneficio actual, directo y particular. Como ha señalado la Corte Constitucional, por regla general, los actos legislativos no constituyen conflictos de interés. Sobre este asunto, afirmó el tribunal constitucional en sentencia C-1040 de 2005 del M.P. Manuel Jose Cepeda:

*"la regla general es que no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso. Como por regla general las reformas constitucionales afectan por igual a todos los colombianos, independientemente de su condición o no de parlamentario, es inusual que algún congresista se encuentre particularmente privilegiado o perjudicado por un acto legislativo, y que, por lo mismo, de él se predique un conflicto de intereses."*

**VII. PROPOSICIÓN**

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate con el texto original del **Proyecto de Acto Legislativo No. 014 de 2022 Senado**, "por el cual se incluye el artículo 11 A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia".

Atentamente,



**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ.**  
Senador de la República.  
Alianza Verde.

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 014 DE 2022.**  
**"Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia"**

**El Congreso de la República de Colombia**  
**DECRETA**

**Artículo 1:** Inclúyase el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia

**Artículo 11-A:** Todas las personas tienen derecho al acceso al agua potable, de acuerdo con los principios de accesibilidad, calidad y disponibilidad, progresividad y universalidad. Su uso prioritario es el consumo humano, para lo cual el Estado garantizará el mínimo vital de agua potable, así como la conservación, protección y uso eficiente del recurso hídrico conforme al principio de participación en materia ambiental.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional en el término que establezca la Ley creará y ejecutará en coordinación con las entidades territoriales, las estrategias de conservación que garanticen la protección del recurso hídrico y de los ecosistemas.

**Artículo 2:** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,



**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ.**  
Senador de la República.  
Alianza Verde.

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 118 DE 2022 SENADO

*por medio del cual modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C, 28 de Septiembre de 2022</p> <p><b>Fabio Raúl Amín Saleme</b> Presidente Comisión Primera Constitucional Senado de la República</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 118 de 2022 Senado <i>“Por medio del cual modifica el estatuto de ciudadanía juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del sistema nacional de juventud y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria N° 118 de 2022 Senado <i>“Por medio del cual modifica el estatuto de ciudadanía juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del sistema nacional de juventud y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Antecedentes de la Iniciativa</li> <li>II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley</li> <li>III. Exposición de Motivos</li> <li>IV. Conceptos</li> <li>V. Consideraciones del Ponente</li> <li>VI. Pliego de Modificaciones</li> <li>VII. Causales de Impedimento</li> <li>VIII. Proposición</li> <li>IX. Texto Propuesto Primer Debate</li> </ol>	<p><b>I. Antecedentes de la Iniciativa</b></p> <p>El Proyecto de Ley Estatutaria N° 118 de 2022 Senado <i>“Por medio del cual modifica el estatuto de ciudadanía juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del sistema nacional de juventud y se dictan otras disposiciones”</i> fue radicado el día 16 de agosto de 2022 por los siguientes senadores, Angelica Lozano Correa, Fabian Diaz Plata, Aida Marina Quilcúe Vivas, Paloma Valencia Laserna, Polivio Leandro Rosales, Ana Carolina Espitia Jerez, Jhonatan Pulido Hernández y los representantes, Duvalier Sanchez Arango, Elkin Rodolfo Ospina, Wilmer Castellanos Hernandez, Catherine Juvinao Clavijo, Jennifer Pedraza Sandoval, Jaime Raul Salamanca Torres, Julia Miranda Londoño, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Cristian Danilo Avendaño Fino, Alejandro Garcia Rios, Santiago Osorio Marin.</p> <p>El Proyecto de Ley fue publicado en Gaceta 945/2022 y se me fue designado como único ponente el día 7 de septiembre de 2022 mediante Acta MD-07.</p> <p><b>II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley</b></p> <p>El Proyecto de Ley Estatutaria N° 118 de 2022 Senado tiene como objeto modificar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil compuesto por las leyes 1622 de 2013 y 1885 de 2018 con el propósito de fortalecer el funcionamiento de los consejos de juventud, brindar garantías para el desarrollo de su actividad democrática y mejorar el proceso electoral para la elección de las consejeras y los consejeros municipales y locales de juventud. Esta iniciativa está compuesta por XXX títulos y XXXX artículos incluida su vigencia, distribuidos así:</p> <p><b>III. Exposición de Motivos</b></p> <p>La siguiente exposición de motivos está conformada de la siguiente manera: 3.1) Introducción; 3.2) Marco Normativo; 3.3) Justificación del Proyecto de Ley.</p>
<p><b>3.1) Introducción</b></p> <p>Los consejos de juventud son un mecanismo de participación y representación política que le permite a las y los jóvenes del país ejercer y garantizar sus derechos políticos, civiles, sociales, culturales y ambientales en el marco de nuestro Estado Social de Derecho. Adicionalmente, son una instancia de interlocución con la administración pública en sus diferentes niveles y también un espacio para el ejercicio de la vigilancia y control a la gestión pública.</p> <p>Estas instancias pudieron elegirse y organizarse en todo el territorio nacional gracias a la reforma al Estatuto de Ciudadanía Juvenil Ley 1622 de 2013 que se dio con la expedición de la Ley 1885 de 2018, la cual desarrolló el sistema electoral que rige para las y los jóvenes que participan en el proceso de elección de las consejeras y consejeros municipales y locales de juventud, como también lo concerniente al Sistema Nacional de Juventud.</p> <p>Sin embargo, después de haberse desarrollado el proceso electoral del pasado 5 de diciembre de 2021, el primero de elección popular de los consejeros y consejeras de juventud municipal y local en el país bajo este estatuto, se realizó en la Comisión Primera del Senado de la República una audiencia pública con las y los jóvenes de distintas partes del país que decidieron compartir sus experiencias y preocupaciones respecto del funcionamiento de este mecanismo de representación juvenil.</p> <p>A pesar de que este proceso electoral había sido contemplado para realizarse por primera vez en el año 2012, solo fue posible 9 años después teniendo en cuenta las limitaciones legales con las que se encontraron las entidades estatales competentes, como también las dificultades que en el contexto político y social se dieron a causa de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en el año 2020.</p> <p>Es así, como a partir de distintos diagnósticos y la participación activa de la juventud, que decidimos presentar este proyecto de ley con el ánimo de brindar herramientas para el fortalecimiento del proceso electoral de los Consejos de Juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Este proyecto de ley incorpora elementos asociados al sistema de representación política desde el punto de vista electoral, a la configuración de las listas que compiten por alcanzar las curules de la respectiva circunscripción y para mejorar las condiciones técnicas para el funcionamiento de los Consejos de Juventud, entre otros.</p>	<p><b>3.2) Marco Normativo</b></p> <p>El Estatuto de Ciudadanía Juvenil es un marco legal que se ha desarrollado en el Estado colombiano desde el año 1997, cuando se promulgó por primera vez la Ley de la Juventud<sup>1</sup>. Posteriormente, se expidió el Estatuto de Ciudadanía Juvenil con la Ley 1622 de 2013<sup>2</sup>, la cual se actualizó con las modificaciones realizadas por la Ley 1885 de 2018<sup>3</sup>.</p> <p>Cada una de estas normas ha tenido su propio contexto, por lo cual se ha desarrollado una revisión retrospectiva que ha tenido marco legal dentro del Estado colombiano.</p> <p style="text-align: center;">➤ <b>Ley 375 de 1997</b></p> <p>Fue la primera Ley que se expidió en Colombia con el objeto de establecer el marco institucional y orientar las políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud.</p> <p>En esta ley, de naturaleza ordinaria, las juventudes eran aquellas personas que se encontraban entre los 14 y 26 años de edad. Se destacaron derechos como el tiempo libre, la educación, la cultura, el desarrollo de la personalidad y sus deberes.</p> <p>Adicionalmente, se creó el Sistema Nacional de Juventud el cual estaba integrado por entidades sociales, estatales y mixtas. El dispositivo estatal en cabeza del gobierno nacional estaba representado por el viceministerio de la juventud del Ministerio de Educación Nacional y a nivel territorial por las entidades o dependencias que fueran creadas en función de su autonomía administrativa. Por otro lado, las instancias sociales estaban conformadas por los Consejos Nacional, Departamental, Distrital y Municipal de Juventud, como también las organizaciones</p> <p><small><sup>1</sup> Ley 375 de 1997 <i>“Por la cual se crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones”</i>. <sup>2</sup> Ley 1622 de 2013 <i>“Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones”</i>. <sup>3</sup> Ley 1885 de 2018 <i>“Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”</i>.</small></p>

no gubernamentales que trabajo con jóvenes y demás grupos juveniles de todo orden.

A nivel distrital y municipal los consejos de juventud estaban conformados por dos componentes. El primero en un 60%, cuyos integrantes eran elegidos por voto popular y directo de la juventud en la respectiva circunscripción. El segundo, en un 40% integrado por representantes de organizaciones juveniles de conformidad a la reglamentación que debía expedir el gobierno nacional.

Dicha ley se estructuró en nueve (9) capítulos y cincuenta y dos (52) artículos de la siguiente manera:

- i. De los principios y fundamentos de la ley
- ii. De los derechos y deberes de la juventud
- iii. De las políticas para la participación de la juventud
- iv. Sistema Nacional de Juventud
- v. De la ejecución de las políticas públicas de la juventud de las instancias estatales
- vi. De las políticas para la promoción social de los jóvenes
- vii. De las políticas para la cultura y la formación integral de la juventud
- viii. De la financiación de la ley
- ix. De las disposiciones varias

Teniendo en cuenta lo anterior, el diseño del Sistema Nacional de Juventud era el siguiente:

Ilustración 1. Sistema Nacional de Juventud - Ley 375 de 1997



Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 375 de 1997

Ahora bien, al analizar de forma global esta ley, se puede evidenciar que:

- El diseño institucional del gobierno nacional para la juventud estaba en cabeza del Ministerio de Educación Nacional.
- El Sistema Nacional de Juventud tenía como base fundamental los consejos de juventud, sin embargo, en la ley no se incorporan elementos estructurantes del tamaño y composición con enfoque diferencial de los mismos.
- Se concebían como una instancia de representación y articulación ante el Estado.
- No se daban lineamientos para su funcionamiento.
- El eje rector para las políticas públicas de la juventud era la participación.
- Por disposición de la ley, se había instituido el programa Tarjeta Joven como un instrumento que permitiera garantizar la cobertura de servicios para la juventud.

➤ **Decreto 089 de 2000**

Fue el acto administrativo a través del cual se reglamentó la Ley 375 de 1997. En él se incorporaron los elementos que por mandato legal debían ser desarrollados por el gobierno nacional para el correcto funcionamiento de los consejos de juventud a nivel nacional.

En este decreto, se estableció que los consejos distritales y municipales de juventud estarían conformados por un número impar, no menor a cinco (5) ni mayor a quince (15) miembros elegidos por voto popular y directo de los jóvenes en la respectiva jurisdicción para un periodo de tres años.

Adicionalmente, determinó que el 60% de estos consejos se elegían por cuociente electoral de listas presentadas directamente por los y las jóvenes y el 40% restante por mayoría de votos de los candidatos y candidatas postuladas por organizaciones y grupos juveniles.

Los jóvenes que se encontraban en el rango de edad señalado podían participar, así como también las organizaciones o grupos que se hubieran constituido por lo menos con un año de antelación a la fecha de convocatoria realizada por el respectivo alcalde. Las listas de jóvenes debían inscribirse previa recolección de firmas.

Por otro lado, para votar era un requisito que los jóvenes de la circunscripción correspondiente estuvieran inscritos en el Registro de Jóvenes Votantes que organizaban las registradurías distritales o municipales correspondientes. Los plazos de inscripción de candidatos eran determinados por las entidades territoriales.

Esta reglamentación se estructuró en cinco (5) capítulos y veintiocho (28) artículos.

De este decreto se puede destacar que:

- El gobierno nacional y las administraciones territoriales desarrollaban funciones electorales sin autorización legal.
- No se definieron los criterios generales y estandarizados para determinar el número de curules a proveer en cada circunscripción.
- No se establecían condiciones mínimas para el correcto funcionamiento de los consejos de juventud.

- La elección de las consejeras y consejeros municipales y locales de juventud y la instalación de los respectivos consejos de juventud no estaba unificada a nivel nacional.

➤ **Ley 1622 de 2013**

Esta Ley reconoce que la condición de ciudadanía juvenil permite el desarrollo y goce efectivo de los derechos civiles y políticos de la juventud en Colombia. A partir de ella se promueve el desarrollo de las tres dimensiones que configuran la ciudadanía: la civil, la social y la pública con el ánimo de potenciar sus libertades.

Para la época, los jóvenes representaban el 26,2% de la población según las proyecciones poblacionales del DANE, donde el 6% de la población nacional correspondían a jóvenes rurales. Adicionalmente, se indicó durante dicho trámite legislativo que las tendencias de crecimiento de esta población para la época eran negativas, destacando así, las demandas que en términos de bienes y servicios debían ser provistos por el Estado colombiano.

Esta ley adopta el concepto emitido por la Corte Constitucional de la sentencia C-616 de 2008 donde señala que estos temas son de naturaleza estatutaria, razón por la cual, la Ley 375 de 1997 debía ser reemplazada teniendo en cuenta las objeciones al proyecto de Ley 293 de 2006 del Senado de la República, planteadas por el gobierno nacional.

La ley tiene por objeto establecer el marco institucional para garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil, se incorporan cuatro enfoques (derechos humanos, diferencial, desarrollo humano, seguridad humana). Adicionalmente, incluye dieciocho principios para la interpretación y aplicación de la ley, modifica el rango de edad de las y los jóvenes en Colombia dejándolo entre los 14 y 28 años de edad.

Así mismo, establece las competencias de las entidades territoriales, procedimientos y plazos para el diseño y formulación de las políticas públicas de juventud.

Rediseña completamente el Sistema Nacional de Juventud estructurándolo en tres componentes principales:

1. Subsistema institucional de las juventudes el cual es de carácter gubernamental

- 2. Subsistema de participación de las juventudes el cual es de carácter social
- 3. Comisiones de concertación y decisión el cual es de carácter articulador

**Ilustración 2. Sistema Nacional de Juventud - Ley 1622 de 2013**



Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 1622 de 2013

Por otro lado, crea el Consejo Nacional de Políticas Públicas para la Juventud y establece sus funciones, desarrolla la organización y funcionamiento de los Consejos de Juventud en sus distintos niveles, determina los tiempos para la convocatoria y conformación, y establece los criterios para su composición.

Determina los procedimientos para el desarrollo del proceso electoral de las consejeras y consejeros municipales y locales de juventud y define de forma general y estandarizada el número de curules y el método de asignación de estas en todo el territorio nacional.

También se estableció en esta ley, que la elección unificada de los consejos de juventud a nivel nacional debería realizarse el último viernes del mes de octubre cada cuatro años, siendo la primera elección en el año 2012 y la posesión de los consejeros y consejeras electas el primero de enero de 2013.

- No existe claridad respecto de las medidas sancionatorias para el efectivo cumplimiento del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.
- No existe representación de los alcaldes municipales y distritales en el Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.
- Los Consejos de Juventud tenían dentro de sus funciones la convocatoria y reglamentación de las plataformas de juventud, limitando el funcionamiento de estas últimas dada la dificultad en la reglamentación del proceso electoral de los Consejos de Juventud.
- En el artículo 35 de la ley no se contempló la participación de un representante de los y las jóvenes víctimas del conflicto dentro del Consejo Nacional de Juventud.
- El artículo 41 no es claro en la composición de los Consejos Municipales y Locales de Juventud teniendo en cuenta que hace referencia al artículo 49 respecto de los rangos máximos y mínimos que lo componen cuando este dato aparece en el artículo 42.
- Teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 45 y el artículo 54, existe un vacío jurídico en lo referente a la incorporación de los miembros del Consejo de Juventud que entran en remplazo en caso de vacancia absoluta o temporal, dado que si una lista tiene el derecho a la curul pero no existe una persona en el renglón siguiente de la lista respectiva, el derecho se pierde pues lo supliría otra lista.
- No se contempla régimen de incompatibilidades para los consejeros de juventud.
- El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud no pudo entrar en funcionamiento dada la limitación y sujeción a la elección previa de los Consejos Municipales de Juventud y adicionalmente a la composición de los Consejos Departamentales y Distritales de Juventud.

➤ **Ley 1885 de 2018**

La reforma legal desarrollada a través de esta ley tiene por objeto reglamentar lo concerniente al funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud. Fue de iniciativa del gobierno nacional a través del Ministerio del Interior, teniendo en cuenta las dificultades que se habían presentado para la implementación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil a causa de los vacíos jurídicos y las limitaciones legales de las

Esta ley se estructuró en cinco (5) títulos, nueve (9) capítulos y ochenta (80) artículos así:

**Título I. Disposiciones generales**

**Título II. De los Derechos y Deberes de las Juventudes**

- i. Derechos de los y las jóvenes
- ii. Deberes de los y las jóvenes
- iii. Políticas de juventud

**Título IV. Sistema Nacional de las Juventudes**

- i. Subsistema institucional de las juventudes
- ii. Subsistema de participación de las juventudes
- iii. Consejos de juventudes
- iv. Plataformas de las juventudes
- v. Asambleas juveniles
- vi. Sistema de gestión del conocimiento

**Título V. Disposiciones Finales**

Es importante señalar que, a pesar de ser una ley que actualizaba el marco normativo para las juventudes del país, se presentaron dificultades de carácter estatutario que limitaron su implementación y funcionamiento, entre las cuales se destacan las siguientes:

- La reglamentación de la elección de los consejos de juventud, al ser de reserva estatutaria debía tramitarse con normas con fuerza de ley, razón por la cual, el gobierno nacional no pudo reglamentar dichos aspectos<sup>4</sup>.
- Al existir el vacío jurídico, las elecciones de las consejeras y consejeros de juventud no se pudieron realizar en el país en los plazos previstos.
- Las políticas públicas de la juventud no se pudieron diseñar e implementar de manera efectiva porque quedaron en función de la elección y conformación de los consejos de juventud.
- La capacitación de los funcionarios respecto de los derechos y deberes de la juventud ha sido limitada teniendo en cuenta que en la actualidad un porcentaje de estos no conoce el Estatuto de Ciudadanía Juvenil.

<sup>4</sup> Secretaría Jurídica del DAPRE en el OF113-00132284 / JMSC 33020 y Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior en el OF114-000032898-OAJ-1400

autoridades públicas de la rama ejecutiva, para reglamentar asuntos de carácter estatutario.

En este proceso de reforma legal, el gobierno nacional argumentó cinco razones de carácter estructural que requerían de la elección de los Consejos Municipales de Juventud para el efectivo funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud.

Estas razones fueron detalladas desde el punto de vista técnico y jurídico, señalando puntualmente los artículos en los cuales existía limitación para el efectivo desarrollo de la ley.

La primera de ellas estuvo relacionada con el artículo 20 de la ley 1622 de 2013, dado que allí se establecieron plazos para la formulación y actualización de las políticas públicas de la juventud y estos dependían de la elección previa de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.

La segunda estuvo relacionada con el artículo 27 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, en el cual se señala la dificultad en la conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas para la Juventud dada la dependencia a la conformación del Consejo Nacional de Juventud, el cual dependía también de la conformación de los Consejos Departamentales y Distritales de Juventud y estos a su vez de la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.

La cuarta, en lo referente a la reglamentación interna de las Plataformas de Juventud establecida como función de los Consejos de Juventud en el artículo 61 de dicha ley. Adicionalmente destaca la dificultad en el funcionamiento de las Plataformas y las Asambleas de Juventud de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 y 64.

La cuarta razón, respecto del artículo 50 de la ley, dado que la articulación con las autoridades estatales y la construcción de agendas de juventud estaba limitada a la existencia de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.

Por último, el quinto argumento del Ministerio del Interior estuvo relacionado con el desarrollo de los artículos 67 y 68 del Estatuto, dado que la configuración de las Comisiones de Concertación y Decisión de las entidades territoriales dependía de las delegaciones hechas por los Consejos de Juventud de las respectivas jurisdicciones. En este orden de ideas se limitaba la posibilidad de concertar agendas para la juventud con las administraciones públicas.

Por otro lado, la reglamentación de la Ley 1622 de 2013 estuvo limitada y fue nula en el sentido de que la operativización de los asuntos relacionados con la elección y

funcionamiento de los Consejos de Juventud, las Plataformas de Juventud, las Asambleas de Juventud y las Comisiones de Concertación y Decisión tenían reserva estatutaria. Esto teniendo en cuenta que, en su momento el gobierno nacional hizo mención a la sentencia C-862 del 25 de octubre de 2012 en la cual la Corte Constitucional señaló que los artículos con reserva estatutaria eran los comprendidos entre el 34 y el 72 de la Ley 1622 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior y la necesidad de regular aspectos del sistema electoral de los Consejos de Juventud, la Ley 1885 de 2018 se estructuró en 23 artículos, modificando los artículos 5, 27, 34, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 55, 60, 61, 62, 68 y creando los artículos 49A, 49B, 49C y 80.

Una vez entra en vigor esta ley, el diseño del Sistema Nacional de Juventud es el siguiente:

**Ilustración 3. Sistema Nacional de Juventud - Ley 1885 de 2018**



Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 1885 de 2018

A pesar del importante esfuerzo estatal para la efectiva implementación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, se han podido evidenciar las siguientes dificultades en el

proceso electoral desarrollado el pasado 5 de diciembre de 2021 y en el funcionamiento de los Consejos de Juventud:

- A pesar de que la modificación al artículo 41 del Estatuto incluye a los jóvenes víctimas, el artículo 35 no incluyó la representación de esta población en el Consejo Nacional de Juventud.
- El artículo 46 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil, en su parágrafo 4 establece el diseño del tarjetón electoral en tres sectores lo cual implicó dificultades en la pedagogía electoral y la claridad en los sufragantes para evitar la nulidad en los votos. Sin embargo, la proporción de votos nulos en el proceso electoral del 5 de diciembre de 2021 fue alta, llegando a más del 23% del total de la participación electoral.
- El sistema electoral para la elección de los Consejos de Juventud no corresponde a los establecidos a las corporaciones públicas del país como las juntas administradoras locales, los concejos municipales y distritales, las asambleas departamentales y el Congreso de la República.
- El sistema electoral estableció como única posibilidad la inscripción de listas cerradas para participar en el proceso electoral.
- A pesar de que el artículo 50 determinó que los Consejos de Juventud sesionarán en las instalaciones de las Corporaciones Públicas, la implementación de este mandato no ha sido efectiva en distintas partes del país.
- La reforma contempló la modificación de la fecha de las elecciones en el artículo 52, dejando en la Registraduría Nacional del Estado Civil la fijación del día para la elección unificada de los consejeros y las consejeras de juventud. Sin embargo, la Ley contemplaba en su texto original una fecha específica como sucede también en nuestro ordenamiento jurídico para los demás procesos electorales del país.
- Adicionalmente, no se dejó claridad en la fecha de posesión unificada de los consejeros y las consejeras electas en el país, generando la dificultad de que en determinadas entidades territoriales se posesionarán en fechas inclusive con una diferencia de hasta tres meses con respecto a las demás. Esto dificulta la contabilización del periodo en ejercicio de los consejeros y las consejeras de juventud.
- El Estatuto no contempló en su articulado un régimen de incompatibilidades para los consejeros de juventud.

**3.3) Justificación del Proyecto de Ley**

El goce y promoción efectiva de los derechos de los y las jóvenes del país requiere de un Estatuto de Ciudadanía Juvenil efectivo en su implementación, garante de los procesos de desarrollo juvenil en el país.

Es por ello que, teniendo en cuenta la audiencia pública adelantada el pasado 28 de abril de 2022 en el Congreso de la República, donde se escucharon a los diferentes actores que hacen parte del Sistema Nacional de Juventud respecto de las experiencias y observaciones que se generaron a partir de la entrada en vigencia de la última reforma, el desarrollo del proceso electoral de los Consejos de Juventud y su puesta en funcionamiento que se han identificado aspectos importantes que ameritan una revisión a la ley y el trámite legislativo correspondiente para su ajuste.

Adicionalmente, se han realizado análisis que han permitido evidenciar las dificultades y oportunidades de mejora que se tienen para garantizar un Estatuto de Ciudadanía Juvenil eficaz y eficiente.

A continuación, se brindan argumentos respecto de la necesidad y pertinencia de aprobar el presente proyecto de ley con el ánimo de optimizar la implementación y atender las necesidades y demandas de la juventud en Colombia.

**➤ Unificación del Estatuto**

El desarrollo del Estatuto de Ciudadanía Juvenil ha implicado la configuración de un marco legal que se ha estructurado a partir de una ley base (Ley 1622 de 2013) y otra complementaria (Ley 1885 de 2018) que para el contexto actual del país y las necesidades de la juventud colombiana implican el desarrollo de un nuevo instrumento legal que en su tercera versión implicaría una alta complejidad en la interpretación de la norma y la puesta en marcha de los Consejos de Juventud.

En este orden de ideas, se propone un proyecto de ley que unifique en un solo texto el marco legal que configura el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, facilitando a la juventud colombiana su lectura y análisis que garanticen su incidencia efectiva ante las distintas instancias de articulación y decisión del Estado colombiano.

Adicionalmente, este proyecto de ley incorpora las modificaciones necesarias en el articulado propuesto, atendiendo así los aspectos susceptibles de mejora identificados y analizados durante el desarrollo del amplio proceso participativo de los y las jóvenes del país.

**➤ Control Político**

Teniendo en cuenta que los Consejos de Juventud son mecanismos de control a la gestión pública, se hace necesario dotar de herramientas jurídicas efectivas para el correcto desarrollo de sus funciones y una real incidencia dentro de los procesos de participación juvenil ante la administración pública.

En este sentido, es menester dar funciones y espacios de control político ante las administraciones territoriales y nacional con el ánimo de garantizar la inclusión de sus iniciativas y la crítica democrática a la gestión desarrollada por los alcaldes, gobernadores y el presidente de la república.

Actualmente, la instancia de articulación con las instituciones públicas se da en el marco de las Comisiones de Concertación y Decisión las cuales son convocadas de forma ordinaria por el respectivo alcalde municipal o distrital, adicionalmente se contempla un espacio ante los consejos de gobierno y la participación en sesiones de las corporaciones públicas. Sin embargo, la participación efectiva en los procesos de aprobación de los planes de desarrollo y en los presupuestos públicos es limitada, razón por la cual se hace necesario incorporar lineamientos que garanticen su participación e incidencia en estos procesos, dado que los planes de desarrollo y los presupuestos públicos son los instrumentos que materializan las políticas públicas que en este contexto se diseñen y desarrollen para la juventud.

Adicionalmente, permite efectuar un control efectivo a la administración pública dada la naturaleza política de los Consejos de Juventud, que al ejercer una representación democrática de este sector poblacional es necesaria para garantizar el correcto goce y ejercicio de sus derechos.

**➤ Comisiones de Concertación y Decisión**

La Ley 1885 de 2018 le otorgó a las Plataformas de Juventud la posibilidad de ser veedores de las Comisiones de Concertación y Decisión con voz y sin voto. Sin embargo, la composición de estas comisiones es de número par al momento de tomar decisiones y procuran el consenso a pesar de que pueden existir situaciones en las que no se logren acuerdos respecto de determinados temas, lo cual genera una dificultad a la hora de tomar decisiones en cuanto a las agendas públicas y sus mecanismos de ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y reconociendo la importancia que tienen las Plataformas de Juventud dentro del Sistema Nacional de Juventud, es viable otorgar

la posibilidad de que pueda tener un voto en dichas comisiones, permitiendo así la garantía democrática y la legitimidad del proceso de concertación.

**> Representación Víctimas**

Dado el contexto de implementación del acuerdo de paz y la necesidad de tener una voz que represente a los y las jóvenes víctimas del conflicto en el nivel nacional, se requiere agregar un representante de esta población en el Consejo Nacional de Juventud.

**> Ruta de prevención contra la violencia política de la juventud**

La participación política de la juventud y su incidencia en los procesos de toma de decisiones ante el Estado colombiano implica garantizar el desarrollo de la actividad política y de representación de los Consejos de Juventud en todo el territorio nacional. Para ello, se propone el diseño de una ruta de prevención contra la violencia política de la juventud que esté a cargo del Estado.

**> Funcionamiento**

Es menester destacar que la naturaleza jurídica de los Consejos de Juventud tiene como propósito fortalecer la participación e incidencia de los jóvenes en el desarrollo de la agenda pública y la gestión de los planes, programas y proyectos para la juventud. En este sentido, la razón de ser de los Consejeros de Juventud es de carácter consultivo y participativo lo cual implica reconocer la necesidad de brindar herramientas para su funcionamiento como pueden ser la conectividad a internet, el acceso a dispositivos tecnológicos y el reconocimiento económico para su transporte.

**> Garantías**

Teniendo en cuenta el mandato legal que tiene el Ministerio Público para la garantía de los derechos y obligaciones de la juventud, se hace necesaria la presentación de informes anuales de seguimiento y control a la implementación de la ley en sus respectivas jurisdicciones.

**> Sistema electoral de los Consejos de Juventud**

El sistema electoral colombiano contempla la elección de representantes a las corporaciones públicas a partir del sistema de cuociente electoral y cifra repartidora. El sistema electoral de los consejos de juventud no es coherente en algunos aspectos con el resto de los procesos electorales del país, lo cual dificulta la interpretación de las reglas democráticas para la juventud colombiana. Es por ello que, se propone

hacer los ajustes en el apartado que corresponde para que las reglas sean claras y sirvan de proceso de aprendizaje para el futuro político de los y las jóvenes del país.

Este sistema segmenta en sectores la participación juvenil destacando la participación a través de tres posibilidades, las listas independientes, las listas presentadas por prácticas organizativas de juventud y por los partidos políticos con personería jurídica.

Esta diversidad de opciones hace que se presenten ventajas y desventajas en los aspirantes, así como también confusión en el electorado que participa en las elecciones de los Consejos de Juventud.

Por un lado, la segmentación en sectores garantiza la participación de diversos procesos juveniles, sin embargo, genera dificultades y desigualdad en las reglas del proceso electoral ya que, por ejemplo, los partidos políticos con personería jurídica cuentan con financiación estatal y estas organizaciones pueden destinar recursos para el proceso electoral de sus aspirantes, lo cual no pueden hacer en igual medida las listas independientes y las listas de prácticas organizativas.

Otra diferencia sustancial que se presenta, es que las listas de aspirantes a los Consejos de Juventud son cerradas, limitando la posibilidad de elegir el voto preferente para las listas interesadas, teniendo en cuenta que esta posibilidad sí existe para las listas de aspirantes al congreso, las asambleas, los concejos distritales y municipales, y las juntas administradoras locales.

Este sistema no contempla el procedimiento a efectuar cuando los consejeros o consejeras electas por una lista renuncian y no hay más en el correspondiente sector para su reemplazo.

Otro aspecto que resulta muy importante para tener en cuenta, es que la fecha de elección no está definida explícitamente en la ley desde la reforma realizada en el 2018 a pesar de que en la ley 1622 de 2013 sí se había contemplado. Además, la fecha de posesión de los consejeros y consejeras electas no está unificada lo cual genera dificultades en la computación del periodo en ejercicio de dichos Consejos de Juventud, quedando en potestad del alcalde municipal o distrital correspondiente la posesión e instalación del mismo.

**> Datos del proceso electoral**

El pasado 5 de diciembre de 2021 se llevó a cabo el primer proceso electoral de los Consejos de Juventud bajo los lineamientos del Estatuto de Ciudadanía Juvenil vigente. De este proceso podemos destacar los siguientes datos:

**Ilustración 4. Datos globales del proceso electoral 2021**



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

Es importante destacar que en este proceso electoral se logró una participación importante de la mujer dentro de las listas de aspirantes ya que, al contemplarse la alternancia de género en la conformación de estas, la paridad fue una realidad.

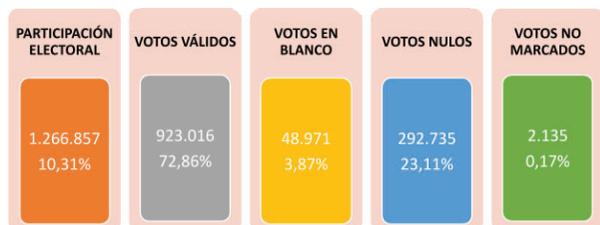
**Ilustración 5. Datos de aspirantes por sectores**



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

La capacidad institucional que tienen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica evidencia la brecha en el número de inscritos en sus listas con respecto a las listas de los otros sectores.

**Ilustración 6. Datos globales de la participación electoral**



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

Hay dos aspectos a destacar, el primero es la baja participación electoral donde apenas 1,2 millones de jóvenes de los más de 12 millones que conforman el censo electoral salieron a votar. El segundo, es que el número de votos nulos fue significativamente alto.

Para comprender con mayor detalle este fenómeno, podemos revisar la siguiente tabla:

**Tabla 1. Participación electoral por circunscripción territorial**

DEPARTAMENTO	CENSO E. CMLI	VOTOS	% VOTOS	% VÁLIDOS	% BLANCO	% NULOS	% NO MARCADOS
Chocó	125.753	20.894	16,62%	91,41%	0,85%	7,52%	0,22%
La Guajira	246.859	37.986	15,39%	88,15%	0,96%	10,74%	0,15%
Magdalena	373.979	55.580	14,86%	88,01%	1,26%	10,54%	0,19%
Sucre	255.357	54.818	21,47%	87,33%	1,74%	10,74%	0,19%
Bolívar	579.529	66.895	11,54%	86,16%	1,84%	11,45%	0,59%
Guanía	12.753	1.823	14,29%	85,68%	2,47%	11,63%	0,22%
Córdoba	465.398	75.114	16,14%	85,48%	1,90%	12,47%	0,15%
Vichada	21.160	2.449	11,57%	85,42%	3,35%	10,86%	0,37%
Atlántico	665.082	71.950	10,82%	84,89%	2,04%	12,88%	0,19%
Cesar	336.752	47.760	14,18%	83,75%	1,93%	14,13%	0,21%
Nariño	377.669	45.535	12,06%	80,25%	3,54%	16,00%	0,21%
Cauca	341.125	36.757	10,78%	77,16%	2,62%	20,11%	0,18%
Vaupés	9.104	1.272	13,97%	76,57%	5,27%	18,60%	0,16%
Archipiélago de San Andrés	14.348	1.934	13,48%	76,53%	1,65%	21,66%	0,16%
Rutunayo	91.032	8.132	8,93%	76,41%	5,13%	18,31%	0,15%
Valle del Cauca	1.066.082	93.634	8,78%	75,52%	3,82%	20,54%	0,12%
Norte de Santander	423.158	43.642	10,31%	72,93%	3,68%	23,31%	0,09%
Guaviare	22.676	2.766	12,20%	72,18%	3,29%	24,26%	0,07%
Huila	318.913	39.121	12,27%	70,61%	4,40%	24,85%	0,13%
Casanare	111.622	18.161	16,27%	68,83%	6,76%	24,32%	0,09%
Antioquia	1.608.944	98.218	6,10%	68,37%	5,39%	26,09%	0,14%
Boyacá	305.863	55.163	18,04%	68,26%	5,28%	26,40%	0,06%
Quindío	134.957	14.628	10,84%	67,58%	5,81%	26,52%	0,08%
Risaralda	238.223	15.532	6,52%	66,81%	4,79%	28,34%	0,06%
Meta	275.759	29.643	10,83%	64,05%	4,48%	31,30%	0,17%
Caldas	221.571	23.814	10,75%	63,85%	5,38%	30,63%	0,13%
Caquetá	121.386	12.982	10,69%	63,83%	5,58%	30,04%	0,55%
Amazonas	19.502	2.245	11,51%	63,79%	4,23%	31,54%	0,45%
Santander	548.117	52.075	9,50%	62,84%	5,23%	31,81%	0,12%
Tolima	344.866	36.572	10,60%	62,73%	3,40%	33,79%	0,08%
Arauca	78.986	7.277	9,21%	62,66%	4,55%	32,62%	0,16%
Cundinamarca	631.007	77.571	12,25%	60,46%	4,99%	34,44%	0,18%
Bogotá, D.C.	1.894.741	114.914	6,06%	45,80%	7,24%	46,13%	0,15%
<b>Total Nacional</b>	<b>12.282.273</b>	<b>1.266.857</b>	<b>10,31%</b>	<b>72,85%</b>	<b>3,87%</b>	<b>23,11%</b>	<b>0,17%</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

El orden de la tabla anterior está en función del porcentaje de votos válidos, sin embargo, se puede evidenciar que el departamento con mayor participación electoral fue Sucre, con un 21,47% de votos con respecto al censo electoral. Todas las circunscripciones territoriales tuvieron baja participación, destacándose Bogotá como la de menor participación con apenas un 6,06% de votos del Censo electoral.

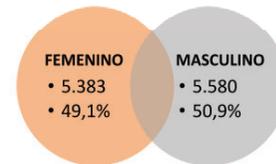
**Ilustración 7. Número de consejeros y consejeras electas por tipo**



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

Los 496 consejeros locales de juventud son de los distritos de Bogotá D.C. (290), Barranquilla (79), Santa Marta (49), Cartagena (47) y Buenaventura (31).

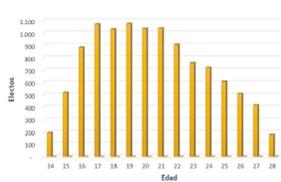
**Ilustración 8. Electos por género**



Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

La conformación de listas alternas por género favorece la representación juvenil paritaria. Este es un gran incentivo a la igualdad de género.

**Ilustración 9. Edad electos y electas**



**Tabla 2. Edad electos y electas**

EDAD	Electos	%
14	194	1,77%
15	519	4,73%
16	883	8,05%
17	1.073	9,79%
18	1.050	9,46%
19	1.076	9,81%
20	1.035	9,44%
21	1.038	9,47%
22	906	8,26%
23	758	6,91%
24	720	6,57%
25	608	5,55%
26	508	4,63%
27	417	3,80%
28	178	1,62%
Sin dato	20	0,18%
<b>Total</b>	<b>10.963</b>	<b>100,00%</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la RNEC

El 24,35% de los y las jóvenes electos están entre los 14 y 17 años de edad. El 64,23% se encuentra entre los 16 y 22 años. El 15,61% tiene entre 25 y 28 años. El 43,56% de los electos es menor de 20 años. Todos estos datos son con las edades al momento de su elección.

Teniendo en cuenta estos datos, se puede evidenciar que, dada la restricción de edad para ejercer el cargo de representación juvenil, cerca de 1.711 consejeros y consejeras de juventud deberían renunciar durante los cuatro años del periodo, dado que superarán el límite de edad.

**> Tarjetón**

Uno de los aspectos que más se destacan del proceso electoral del pasado 5 de diciembre de 2021 es el número de votos nulos que registró la jornada en todo el país. Esta situación se presentó en gran medida por el diseño del tarjetón electoral.

El artículo 46 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil contempló en su parágrafo 4 que:

*"PARÁGRAFO 4o. El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.*

*Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule".*

Como resultado de este mandato, el diseño del tarjetón usado para esta jornada tuvo el siguiente modelo:

Ilustración 10. Modelo tarjetón elecciones CMLJ



Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC

Como resultado de este diseño, se puede presumir que el alto número de votos nulos fue producto del desconocimiento de los electores al marcar su opción en el tarjetón, dado que, al estructurar este en tres partes separadas por los nombres de los sectores correspondientes, se pudo generar confusión motivando a marcar hasta tres veces las casillas del tarjetón.

➤ **Vacancias**

Otro aspecto por mejorar en el Estatuto, tiene que ver con el procedimiento a implementar en los casos que un consejero o consejera de juventud que pertenezca a determinado sector renuncie a su curul.

De acuerdo con la información recolectada en el proceso de participación juvenil para el diseño de esta reforma, se pudo evidenciar que se han presentado situaciones como las siguientes:

- Un consejero renuncia a su curul y la lista no tiene más personas para proveer la suplencia.
- Un consejero renuncia y no hay más personas en la lista a la que pertenece ni tampoco en las demás listas del sector correspondiente para proveer la suplencia.

En ambos casos no se tiene claridad de cómo se debe proceder para la asignación de la curul vacante, razón por la cual es necesario brindar los parámetros necesarios para la atención a esta dificultad.

**IV. Pronunciamiento del Departamento Administrativo de la Función Pública respecto la calidad de empleado público de los Consejeros de Juventud.**

Durante el estudio y construcción de ese proyecto de Ley, así como en la elaboración de la ponencia para primer debate, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha dado respuesta a derechos de petición que buscan obtener un pronunciamiento oficial respecto la naturaleza jurídica de quienes ejercen como Consejeros de Juventud.

El Departamento Administrativo de la Función Pública en comunicación con radicado No. 20226000195401, al analizar las inhabilidades e incompatibilidades de los consejeros de juventud, concluyó que quienes ejercen la función lo hacen en el marco de los mecanismos de participación democrática juvenil en donde si bien la democracia se hace presente en la forma de elección de los Consejeros esos, por la naturaleza de sus funciones, no tienen la calidad de empleados públicos a que la corporación a la que pertenecen no hace parte de ninguna de las ramas del poder público ni tienen facultad para tomar decisiones o ejercer poder político en el ente territorial respectivo.

**V. Consideraciones del Ponente**

El proceso de participación y reconocimiento de derechos civiles y políticos en Colombia ha avanzado en los últimos 25 años desde la promulgación de la primera Ley de Juventud<sup>5</sup>. Sin embargo, siguen existiendo grandes retos para lograr la garantía de estos derechos, la construcción de políticas y programas para atender a

<sup>5</sup> [https://www.mineducacion.gov.co/1621/articulos-85935\\_archivo\\_pdf.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1621/articulos-85935_archivo_pdf.pdf)

cerca de los 12.672.168<sup>6</sup> de jóvenes. Es por esto que resulta necesario modificar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil con el objetivo de dotar a los jóvenes y a sus representantes de herramientas eficaces para el desarrollo del ejercicio político.

Los Consejos Municipales y Locales de Juventud (CMLJ) son un mecanismo de participación y representación política, civil y social, que después de 9 años de espera desde la promulgación de la Ley 1622 de 2013 dio sus frutos y permitió elegir los 10.963 consejeros que tienen el deber y el derecho de representar los intereses de su población.

Se han identificado una serie de limitaciones que tiene el Estatuto de Ciudadanía Juvenil pese a las modificaciones realizadas mediante la Ley 1885 de 2018 que son expuestas a continuación y resulta oportuno modificar:

- **Control Político y Participación:** Resulta necesario para el correcto desarrollo del proceso democrático de los Consejeros de Juventudes tener acceso a los distintos informes de gestión y con tiempos establecidos en la Ley Adicionalmente, contar con participación en la construcción de los presupuestos y planes de desarrollo territorial. Esto en especial atención a la necesidad creciente de brindar oportunidades a los más de 3 millones de jóvenes que ni estudian, ni trabajan.
- **Reconocimiento y protección de los derechos políticos y civiles** que tienen los jóvenes en Colombia. Uno de los grandes limitantes que tiene la Ley es el desconocimiento por parte de los funcionarios del Estatuto, por lo cual resulta necesario un acompañamiento de parte de las instituciones gubernamentales, especialmente las personerías, para el cumplimiento de la misma. La creación de rutas para la prevención de violencia política contra la juventud para prevenir todo tipo de represalias en un país que ocupa el segundo lugar como el más violento para los líderes sociales
- La garantía de un espacio físico y recursos para el desarrollo de las actividades y funciones que cumplen los Consejos y Plataformas de Juventud, acceso a internet y transporte para el pleno ejercicio. Así como garantizar la

<sup>6</sup> <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/Informes/informe-panorama-sociodemografico-juventud-e-n-colombia.pdf>

participación de representantes de los jóvenes víctimas del conflicto armado en los espacios de concertación, se necesita una voz que hable por esos 3<sup>7</sup> millones de jóvenes víctimas.

- **Estandarización en el proceso electoral:** fijación de una fecha en específica para la elección y posesión de los consejeros juveniles, posibilidad de voto preferente como sucede con la elección de las demás corporaciones públicas. Garantía de representación mínima para los grupos poblacionales que históricamente han sido vulnerados como las comunidades afro, raizales, palenqueros, indígenas y víctimas del conflicto. Finalmente, resulta necesario respetar el periodo de aquellos consejeros que superarán el límite de edad durante su periodo, dado que representan el 5,4% de los consejeros.
- No considerar a los consejeros juveniles como servidores públicos debido a que esta figura les prohíbe ser contratados por entidades públicas o privadas durante su periodo de servicio, lo cual los rezaga en su época más productiva y de adquisición de saberes y experiencia. Además, se propone que el ejercicio de esta actividad sea considerado como práctica profesional y certificada como experiencia laboral.

En el transcurso del primer periodo ordinario de la Legislatura 2022-2023 se han radicado diferentes iniciativas que buscan conceder beneficios o prerrogativas a quienes ejercen como consejeros de juventud. Este Proyecto de Ley se diferencia sustancialmente de las demás iniciativas radicadas por cuanto busca una reforma estructural al estatuto de la ciudadanía juvenil que resuelva de manera directa los inconvenientes que afrontan en la práctica los Consejeros de Juventud.

En ese sentido, resulta oportuno la no acumulación de las iniciativas radicadas ya que este Proyecto de Ley busca resolver problemas de estructura y funcionamiento de los Consejos de Juventud, mientras que otras iniciativas contemplan la creación de beneficios para los jóvenes que hacen parte de los Consejos. Es decir, cada una de las iniciativas radicadas que tratan sobre los Consejos de Juventud responden a problemáticas distintas y en consecuencia plantean estrategias de regulación diferentes que pueden ser complementarias y no son excluyentes.

**VI. Pliego de Modificaciones**

<sup>7</sup> <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>

Texto Original	Texto Propuesto Para Primer Debate	Justificación
<p><b>ARTÍCULO 1º.OBJETO:</b> La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, con el fin de fortalecer el proceso electoral de los Consejos de Juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones.</p>		Sin modificaciones
<p><b>ARTÍCULO 2º.</b> Adiciónese los numerales 6 y 7 al artículo 2 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2o. Finalidades. Son finalidades de la presente ley las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad como sujeto de derechos y protagonistas del desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía.</li> <li>2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social que garanticen el goce efectivo de los derechos de las</li> </ol>		Sin modificaciones
<ol style="list-style-type: none"> <li>6. <b>Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía.</b></li> <li>7. <b>Garantizar el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento de su respectivo sistema de juventud en la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.</b></li> </ol>		
<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Adiciónese los numerales 5, 6 y 7 al artículo</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Adiciónese los numerales 5, 6 y 7 al artículo</p>	<p>Se modifica la redacción para darle mayor alcance a la interpretación de Ley</p>
<p>juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación.</li> <li>4. Posibilitar y propender el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público.</li> <li>5. Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional.</li> </ol>		
<p>3 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3o. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. <b>Enfoque de Género: Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados de hombres y mujeres en la sociedad, sin perjuicio de las personas de género no binario, permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica,</b></li> </ol>	<p>3 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3o. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Enfoque de Género: Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas de hombres y mujeres en la sociedad, sin perjuicio de las personas de género no binario, permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las</li> </ol>	

<p><b>social y cultural de las mujeres.</b>  <b>Enfoque Territorial:</b> Supone análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios, favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa.</p> <p><b>7. Enfoque de Paz:</b> Que busca la generación de espacios para la construcción y consolidación de la paz por medio del diálogo y la mediación en los diferentes escenarios territoriales.</p>	<p>mujeres <b>y las personas diversas.</b></p> <p>6. Enfoque Territorial: Supone análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios, favoreciendo la gestión planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa.</p> <p>7. Enfoque de Paz: Que busca la generación de espacios para la construcción y consolidación de la paz por medio del diálogo y la mediación en los diferentes escenarios territoriales.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Modifíquese el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5o. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Modifíquese el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5o. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:</p> <p>...</p>	<p>Se modifica la redacción para darle mayor alcance a la interpretación de Ley</p>
<p>progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección, promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:</p> <p>Medidas de prevención:</p> <p>...</p> <p>7. Capacitar a todos los miembros de la Fuerza Pública en diálogo y escucha activa, mediación y resolución de conflictos, trato digno, no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes.</p> <p>8. Diseñar e implementar con las entidades competentes y de manera participativa y coherente con los contextos culturales, programas de prevención y atención frente a los diversos factores y vulneraciones de derecho que generan dolor</p>		
<p>5. <b>Género.</b> Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres, personas en transición y de género no binario en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.</p>	<p>5. <b>Género.</b> Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres y mujeres <b>y personas con identidad de género diversa en transición y de género no binario</b> en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Adiciónese los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 a las medidas de prevención, los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 a las medidas de protección y los numerales 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 a las medidas de promoción del artículo 8 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8o. Medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes: El Estado en coordinación con la sociedad civil, implementará gradual y</p>		<p>Sin modificaciones</p>
<p>emocional, heridas psíquicas y ponen en riesgo e impactan de manera profunda la esperanza, y el deseo de vivir de las y los jóvenes</p> <p>9. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria.</p> <p>10. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa.</p> <p>11. Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz.</p> <p>Medidas de protección:</p> <p>...</p> <p>9. Establecer mecanismos de protección de los</p>		

<p>derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta.</p> <p>10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de violencias basadas en género (VBG).</p> <p>11. Brindar garantías para el debido proceso en cualquier actuación de la administración pública que involucre a las juventudes, especialmente, en los procesos judiciales.</p> <p>12. Proteger y promocionar las prácticas propias de los pueblos étnicos como parte del legado cultural de la Nación.</p> <p>13. Garantizar la atención en salud mental preventiva, con calidad y enfoque integral.</p> <p>Medidas de promoción:</p> <p>...</p> <p>43. Promover estrategias de empleabilidad y educación para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan.</p>	<p>44. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos para garantizar el cierre de brechas de la juventud, en especial la brecha salarial, que se manifiesta en la ruralidad y en los territorios de la diversidad cultural.</p> <p>45. Capacitar a los servidores públicos del respectivo nivel territorial respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Modifíquese el artículo 9 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9o. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, las personerías, en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Modifíquese el artículo 9 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9o. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, <u>la Procuraduría General de la Nación y</u> las personerías, en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su</p> <p>Se adiciona a la Procuraduría de la Nación debido a sus funciones constitucionales consagradas en Artículo 277 de la Carta Política como lo son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad</li> <li>Defender los intereses colectivos</li> <li>Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativa</li> </ol> <p>El párrafo tercero se traslada al párrafo para una mejor interpretación.</p>
<p>implementación en los casos establecidos.</p> <p>En virtud de lo anterior, las personerías municipales capacitarán a los funcionarios en los niveles nacional y regional, y de las personerías municipales y distritales en el contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil y de sus competencias como garante de los derechos de los jóvenes.</p> <p>Adicionalmente, publicará informes anuales respecto de la implementación del estatuto de Ciudadanía Juvenil en los niveles nacional y territorial y promoverá la interlocución directa con las juventudes a través de canales presenciales o virtuales destinados a la recepción de información.</p> <p>Parágrafo. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes en, así como sobre los avances de la política pública de juventud. La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas de poder público, así</p>	<p>como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.</p> <p><b>presenciales o virtuales destinados a la recepción de información y</b> convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes en, así como sobre los avances de la política pública de juventud. La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas de poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Adiciónese el numeral 9, 10, 11 y 12 al artículo 16 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Competencias Generales. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:</p> <p>...</p> <p>9. De conformidad con lo establecido por la Ley 152 de 1994, incorporar dentro de los Bancos de Programas y Proyectos de Inversión (BPIN) un</p> <p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Adiciónese el numeral 9, 10, 11 y 12 al artículo 16 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 16. Competencias Generales. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:</p> <p>...</p> <p>9. De conformidad con lo establecido por la Ley 152 de 1994, incorporar dentro de los Bancos de Programas y Proyectos de Inversión (BPIN) un capítulo que acoja las</p> <p>Se modifica la redacción con el fin de armonizar el artículo 7 con lo dispuesto en el artículo 23 de esta ponencia.</p> <p>La modificación del numeral 12 busca dotar a los consejos con un espacio físico para poder recibir notificaciones y poder cumplir con sus funciones</p> <p>El numeral 13 busca que los jóvenes tengan espacios para sus procesos de democracia</p>

<p>capítulo que acoja las iniciativas de los jóvenes a efectos de viabilizar la formulación, ejecución y evaluación de proyectos, en concordancia con lo comprometido en el respectivo Plan de Desarrollo de la vigencia y la respectiva programación de inversiones. Estos programas y proyectos de inversión deberán contar con la apropiación presupuestal correspondiente la cual no deberá ser inferior al 2% del presupuesto anual de la respectiva entidad territorial o de la nación.</p> <p>10. Diseñar e implementar programas de capacitación para los y las jóvenes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</p> <p>11. Garantizar los derechos a la oposición política</p>	<p>iniciativas de los jóvenes a efectos de viabilizar la formulación, ejecución y evaluación de proyectos, en concordancia con lo comprometido en el respectivo Plan de Desarrollo de la vigencia y la respectiva programación de inversiones. Estos programas y proyectos de inversión deberán contar con la apropiación presupuestal correspondiente la cual no deberá ser inferior al 2% del presupuesto anual de la respectiva entidad territorial o de la nación.</p> <p>10. Diseñar e implementar programas de capacitación para los y las jóvenes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</p> <p>11. Garantizar los derechos a la oposición política establecidos en la</p>	<p>establecidos en la Ley 1909 de 2018 de organizaciones juveniles o liderazgos que militen o manifiesten su afiliación a partidos políticos minoritarios o de oposición.</p> <p>12. Garantizar un espacio físico y autónomo para los encuentros y sesiones de los consejeros de juventud, así como espacios para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.</p> <p>12. <u>La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivo consejos, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones</u></p> <p>Garantizar un espacio físico y autónomo para los enuectros y sesiones de los consejeros de juventud, así como espacios para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.</p> <p>13. <u>Facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud,</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 8°.</b> Adiciónese los numerales 15, 16 y 17 al artículo 18 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18. Competencias de los Departamentos. Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>15. Establecer incentivos requeridos para promover la participación de los jóvenes rurales y de comunidades étnicas, como un mecanismo de fortalecimiento a las capacidades territoriales para la participación ciudadana.</p> <p>16. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.</p> <p>17. Garantizar de manera conjunta con</p>	<p><b>asambleas y procesos juveniles.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 8°.</b> Adiciónese los numerales 15, 16 y 17 al artículo 18 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 18. Competencias de los Departamentos. Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:</p> <p>...</p> <p>15. Establecer incentivos requeridos para promover la participación de los jóvenes rurales y de comunidades étnicas, como un mecanismo de fortalecimiento a las capacidades territoriales para la participación ciudadana.</p> <p>16. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.</p> <p>17. Garantizar de manera conjunta con</p>	<p>Se adiciona el numeral 18 y 19 conforme a lo mencionado en el anterior artículo</p>
<p>las entidades territoriales del orden municipal el funcionamiento y fortalecimiento de las Plataformas Municipales de Juventud y de la Plataforma Departamental de Juventud.</p> <p><b>ARTÍCULO 9°.</b> Modifíquese el Artículo 21 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. Presentación de Informes. Las entidades responsables de juventud en</p>	<p>las entidades territoriales del orden municipal el funcionamiento y fortalecimiento de las Plataformas Municipales de Juventud y de la Plataforma Departamental de Juventud.</p> <p>18. <u>La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivo consejos, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones</u></p> <p>19. <u>Facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 9°.</b> Modifíquese el Artículo 21 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. Presentación de Informes. Las entidades responsables de juventud en</p>	<p>Se añade al Ministerio Público para armonizar con el artículo 9 del Estatuto de Ciudadanía Juvenil que concede la facultad de seguimiento a la Procuraduría y las</p>

<p>los entes territoriales y la entidad rectora del Sistema Nacional de Juventudes, presentarán respectivamente a los Consejos de Juventud, las Plataformas de Juventud, los Concejos Municipales y Distritales, las Asambleas Departamentales y al Congreso de la República, un informe anual sobre los avances, ejecución presupuestal y cumplimiento de la Política de Juventud.</p>	<p>los entes territoriales, y la entidad rectora del Sistema Nacional de Juventudes, la <b>Procuraduría General de la Nación y las personerías</b> presentarán respectivamente a los Consejos de Juventud, las Plataformas de Juventud, los Concejos Municipales y Distritales, las Asambleas Departamentales y al Congreso de la República, un informe anual sobre los avances, ejecución presupuestal y cumplimiento de la Política de Juventud.</p>	<p>personerías</p>	<p>Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.</li> <li>6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado del nivel directivo.</li> <li>7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.</li> <li>8. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo.</li> <li>9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.</li> <li>10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo.</li> <li>11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de Municipios o su delegado del nivel directivo.</li> </ol>		
<p><b>ARTÍCULO 10°.</b> Modifíquese el Artículo 27 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 18 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo.</li> <li>2. El Director de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven".</li> <li>3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo</li> <li>4. El Director del Departamento</li> </ol>		<p>Sin Modificaciones</p>			
<ol style="list-style-type: none"> <li>12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna.</li> <li>13. Un representante de la Plataforma Nacional de Juventud que será elegido por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna.</li> </ol> <p>El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, entre otros.</p> <p>PARÁGRAFO transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.</p> <p>PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta la Dirección del Sistema Nacional de Juventud</p>			<p>"Colombia Joven" y el Departamento Nacional de Planeación - DNP.</p> <p><b>ARTÍCULO 11°.</b> Adiciónese el numeral 19 al artículo 34 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 3 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>19. Presentar proyectos de acuerdo ante el respectivo concejo municipal o distrital, en materias relacionadas con sus atribuciones.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 11°.</b> Adiciónese el numeral 19 al artículo 34 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 3 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>19. Presentar proyectos de acuerdo ante el respectivo concejo municipal o distrital, en materias relacionadas con sus atribuciones.</li> <li>20. <u>Presentar peticiones ante autoridades públicas y particulares para el cumplimiento de sus funciones y para el seguimiento y control del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Las peticiones hechas a autoridades públicas deberán</u></li> </ol>	<p>Se añade la facultad legal de presentar derechos de petición a otras entidades públicas y fija el límite de la respuesta en diez días según lo establecido en la Ley estatutaria del derecho de petición que indica que las peticiones entre autoridades se responderán en 10 días.</p>

<p><u>resolverse en un término no inferior a diez (10) días según lo descrito en el artículo 30 de la Ley 1775 de 2015.</u></p> <p><u>Parágrafo: El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos de práctica universitaria y/o servicio social obligatorio. El Ministerio de Educación Nacional sin perjuicio de la autonomía universitaria deberá reglamentar las condiciones y parámetros para este fin.</u></p>			<p>prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.</p> <p>4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.</p> <p>5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.</p> <p>6. Un (1) representante del pueblo rom.</p> <p>7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.</p> <p>8. Un (1) representante de los jóvenes víctimas del conflicto.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 12°.</b> Adiciónese el numeral 8 y el parágrafo 3° al artículo 35 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.</li> <li>2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.</li> <li>3. Un (1) representante de los procesos y</li> </ol>		<p>Sin Modificaciones</p>	<p>Parágrafo 1o. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un sólo periodo adicional.</p> <p>Parágrafo 2o. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia será elegido de acuerdo con los procedimientos de las comunidades.</p> <p>Parágrafo 3o. El representante de los jóvenes víctimas del conflicto será elegido con los procedimientos autónomos de dicha población.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 13°.</b> Modifíquese el artículo 36 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. Convocatoria del consejo nacional de juventud. Dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes a la <b>posesión</b> de los consejos departamentales de juventud, la entidad designada o creada por el gobierno nacional para la juventud, convocará la conformación del consejo nacional de juventud.</p>		<p>Sin Modificaciones</p>	<p>población especial y de víctimas de este Estatuto. La elección del representante de las curules especiales a los Consejos Departamentales de Juventud deberá ser mediante asamblea departamental realizada por los y las jóvenes consejeros elegidos a dicha representación en los espacios Municipales y Distritales de Juventud. Esta elección se realizará de acuerdo con los procedimientos de las y los consejeros de juventudes de dichas comunidades</p>	<p>población especial y de víctimas de este Estatuto. La elección del representante de las curules especiales a los Consejos Departamentales de Juventud deberá ser mediante asamblea departamental realizada por los y las jóvenes consejeros elegidos a dicha representación en los espacios Municipales y Distritales de Juventud. Esta elección se realizará de acuerdo con los procedimientos de las y los consejeros de juventudes de dichas comunidades</p>	
<p><b>ARTÍCULO 14°.</b> Modifíquese el artículo 38 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. Convocatoria y composición de los consejos departamentales de juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud.</p> <p>Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital. Adicionalmente, se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica,</p>	<p><b>ARTÍCULO 14°.</b> Modifíquese el artículo 38 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. Convocatoria y composición de los consejos departamentales de juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud.</p> <p>Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital. <b>Adicionalmente,</b> se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica,</p>	<p>Se modifica la redacción con el fin de respetar la formación impar de los consejos. Debido a que la expresión "adicionalmente" da entender que se permite la inclusión de curules adicionales a las permitidas.</p>	<p>Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que</p>	<p>Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan</p>	

<p>tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional.</p> <p>En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.</p>	<p>derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional.</p> <p>En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.</p>		<p>municipios y localidades de los distritos del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal y Local de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 15°.</b> Modifíquese el artículo 40 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 40. Convocatoria y composición de los consejos distritales de juventud. De conformidad con el régimen administrativo del distrito, dentro de los treinta (30) días siguientes a la <b>posesión</b> de los Consejos Locales de Juventud, los alcaldes de distritos conformarán el Consejo Distrital de Juventud a razón de un delegado por cada localidad o comuna según corresponda.</p>		Sin modificaciones	<p>Parágrafo 1o. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 16°.</b> Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 41 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 4 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 41. Consejos Municipales y Locales de Juventud. En cada uno de los</p>		Sin modificaciones	<p>Parágrafo 2o. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo con los reglamentos internos que se construyan.</p>		
<p>...</p> <p>Parágrafo 3o. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.</p>			<p>municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.</p>	<p>municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 17°.</b> Modifíquese el artículo 42 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. Composición básica de los consejos municipales y locales de juventud. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. Adicionalmente, se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto.</p> <p>La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada</p>	<p><b>ARTÍCULO 17°.</b> Modifíquese el artículo 42 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. Composición básica de los consejos municipales y locales de juventud. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción. <b>Adicionalmente,</b> Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto.</p> <p>La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada</p>	<p>Se modifica la redacción con el fin de respetar la formación impar de los consejos. Debido a que la expresión "adicionalmente" da entender que se permite la inclusión de curules adicionales a las permitidas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 18°.</b> Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 44 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 6 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 44. Inscripción de jóvenes electores: El proceso de convocatoria e inscripción de electores se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de la respectiva elección y terminará noventa (90) días calendario antes de la respectiva elección.</p> <p>...</p> <p>Parágrafo 2°. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes y estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual expedirá la resolución correspondiente. Cualquier modificación a los puestos de votación no podrá hacerse con una antelación inferior a quince días antes de las elecciones.</p>		Sin modificaciones

<p>Las autoridades territoriales coadyuvarán en la consecución y alistamiento logístico de los puestos de votación, así mismo apoyarán al Comité Organizador de cada municipio a realizar la difusión de las direcciones y ubicaciones de los puestos de votación.</p>			<p>los siguientes requisitos al momento de la elección:</p>		
<p><b>ARTÍCULO 19°.</b> Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 44 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 6 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4o. El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces y el subsistema institucional del nivel territorial del Sistema Nacional de Juventud, apoyarán la promoción y realización de las elecciones de los Consejeros Municipales y Locales de Juventud construyendo una campaña promocional de este proceso electoral en todo el territorio nacional.</p>		Sin modificaciones	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.</li> <li>2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.</li> <li>3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.</li> <li>4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo</li> </ol>		
<p><b>ARTÍCULO 20°.</b> Modifíquese el artículo 45 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45. Requisitos para la inscripción de candidatos. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir</p>		Sin modificaciones			
<p>que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.</p> <p>Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su periodo, tendrá derecho a finalizar el periodo para el cual fue electo.</p>			<p>realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.</p> <p>Al momento del sufragio el elector deberá solicitar un solo tarjetón y marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.</p> <p>Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Voto Válido: El elector marca solo una lista y/o uno de los candidatos de uno de los sectores.</li> <li>- Voto Nulo: La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.</li> <li>- Voto No Marcado: Cuando no se encuentre ninguna marcación.</li> </ul>		
<p><b>ARTÍCULO 21°.</b> Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 46 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 7 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 46. Inscripción de candidatos.</p> <p>...</p> <p>Parágrafo 4o. El sistema de elección se realizará por lista única y podrá ser cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, corresponderá a una por cada sector: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que</p>		Sin modificaciones	<p><b>ARTÍCULO 22°.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 49C de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 13 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 49C escrutinios.</p> <p>...</p> <p>Parágrafo. La Registraduría</p>		Sin modificaciones

<p>Nacional del Estado Civil publicará en su página web los resultados electorales una vez sea finalizado el escrutinio general y anexará las bases de datos correspondientes.</p>			<p>ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 23°.</b> Modifíquese el artículo 50 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 19 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales y nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y</p>		<p>Sin modificaciones</p>	<p>Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Consejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.</p>		
			<p>Parágrafo 1o. Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Es obligación de las corporaciones públicas ceder el espacio para el efectivo desarrollo de sus labores de los Consejos de Juventud.</p>		
			<p>Parágrafo 2o. Para el desarrollo de las actividades de los Consejos de Juventudes se debe garantizar la provisión de equipos de cómputo, herramientas tecnológicas y conectividad a internet.</p>		
			<p><b>ARTÍCULO 24°.</b> Adiciónese un artículo nuevo a la ley</p>		<p>Sin Modificaciones</p>
<p>1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 50A. Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas. El Consejo de Juventud designará dos voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas correspondientes para tratar los temas referentes a la Juventud. Adicionalmente, tendrán derecho a participar en una audiencia pública previa a la aprobación de los planes de desarrollo y de los presupuestos públicos del nivel territorial correspondiente.</p>			<p>posesión del cargo en remplazo de otro consejero o consejera de juventud, terminarán su periodo el 31 de diciembre del año 2025.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 25°.</b> Modifíquese el artículo 51 y su parágrafo transitorio de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 51. Período. El período de los consejos de juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años y su posesión será el 1° de enero del año siguiente a la elección.</p> <p>Parágrafo 1o. Los miembros de los consejos locales, distritales y municipales de juventud, podrán reelegirse por una (1) única vez en periodos consecutivos o no consecutivos y mientras cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 46.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los consejeros y consejeras de juventud que hayan sido elegidos el 5 de diciembre de 2021 o que hayan tomado</p>		<p>Sin modificaciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 26°.</b> Modifíquese el artículo 52 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 21 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p>		<p>Sin modificaciones</p>
			<p>Artículo 52. Unificación de la elección de los consejos de juventud. La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios, Distritos y localidades del país tendrá lugar el último domingo del mes de octubre del año de elección. La elección unificada de los Consejos de Juventud no podrá coincidir con otra jornada electoral.</p>		
			<p>Parágrafo 1o. El horario de votación será de ocho de la mañana (8:00 a. m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p. m.).</p>		
			<p>Parágrafo 2o. Si en algún distrito, municipio o localidad no se puede realizar la elección en la fecha fijada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Organizador, en los cinco días calendario siguientes, fijará una nueva fecha para esta jornada electoral de los jóvenes que deberá celebrarse a más tardar en los dos meses siguientes de la fecha prevista. En este</p>		

<p>evento la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará el calendario electoral correspondiente.</p>			<p>vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;</li> <li>La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;</li> <li>La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.</li> </ol>		
<p><b>ARTÍCULO 27º.</b> Modifíquese el literal e y elimínese el literal f del artículo 53 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 53. Vacancias. Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:             <ol style="list-style-type: none"> <li>Muerte;</li> <li>Renuncia;</li> <li>Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido;</li> <li>Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente;</li> <li><b>Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a tres (3) meses;</b></li> <li>Haber superado la edad previsto en esta ley.</li> </ol> </li> <li>Vacancia temporal. Se producirá</li> </ol>		<p>Sin modificaciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 28º.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 56 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><del>Artículo 56. Reglamento interno. Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 28º.</b> Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 56. Reglamento Interno. El Consejo Nacional de Juventud creará el Reglamento de Funcionamiento, que será aplicable a todos los Consejos de Juventud, deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen</p>	<p>Se sustituye el artículo propuesto. El Consejo Nacional de Juventud será el encargado de expedir el Reglamento Interno de los Consejos de Juventud y de esa forma homogeneizar su funcionamiento y procedimientos.</p>
<p><del>para la modificación de dicho reglamento.</del></p> <p><del>Parágrafo. Las entidades territoriales brindarán asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras de juventud para la elaboración del reglamento interno del respectivo Consejo de Juventud.</del></p>	<p>disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.</p> <p>Los Consejos departamentales, municipales y locales adoptarán el Reglamento dispuesto por el Consejo Nacional de Juventud, y podrán complementarlo en lo no dispuesto en dicho Reglamento, sin que dicha reglamentación complementaria pueda modificar o contrariar lo dispuesto en el Reglamento Interno definido por el Consejo Nacional de Juventud.</p> <p>Parágrafo. La Consejería Presidencial para la Juventud brindará asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras nacionales de juventud para la elaboración del reglamento de los Consejos de Juventud.</p>		<p>de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.</p> <p>En el caso de un consejero electo como delegado de un proceso o práctica organizativa formalmente constituida lo reemplazará su suplente o en su defecto quien designe el respectivo proceso y práctica organizativa de acuerdo con sus estatutos y mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en la respectiva Registraduría del Estado Civil.</p> <p>Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 29º.</b> Modifíquese el artículo 54 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 54. Suplencia. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales</li> </ol>		<p>Sin modificaciones</p>			

<p>Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta.</p> <p>Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente y tampoco en las demás listas del sector que corresponda, la vacante será suplida por el candidato de la lista que por cifra repartidora tenga el siguiente derecho sin importar el sector al cual pertenezca.</p> <p>El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tomen posesión del cargo vacante.</p> <p>2. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva</p>			<p>delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacia parte el o la joven que deja la delegación.</p> <p>Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.</p> <p>3. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.</p> <p>Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que</p>		
<p>faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.</p>			<p>Estos programas deberán ser incorporados en los Planes de Desarrollo Nacional y Territorial según corresponda y deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud para su formulación.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 30°.</b> Modifíquese el artículo 59 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 59. Apoyo a los Consejos de Juventud. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, que contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.</p>		<p>Sin modificaciones</p>	<p>Parágrafo. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, municipales, distritales, departamentales y nacional de juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacionales se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.</p>		
			<p><b>ARTÍCULO 31°.</b> Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 59A. Reconocimiento de Transporte y Acceso a Internet. El gobierno nacional y las entidades territoriales reconocerán el valor de transporte para el desarrollo de las sesiones ordinarias, de comisión y</p>		<p>Sin modificaciones</p>

<p>extraordinarias, a los consejeros y consejeras de juventud en el nivel territorial correspondiente. Estos gastos de transporte serán asumidos, en el caso de los municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, y no se tendrán en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración, para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000. Adicionalmente, brindarán las herramientas tecnológicas y de conectividad a internet al respectivo Consejo de Juventud para su efectivo funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 1o. Los pagos efectuados a los consejeros y consejeras de juventud por concepto de transporte a que se refiere el presente artículo, no estarán sujetos a retención en la fuente.</p> <p>Parágrafo 2o. El gobierno nacional reglamentará el reconocimiento de transporte, atendiendo criterios razonables, en un periodo máximo de seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3o. En todo caso se tendrán en cuenta y con</p>			<p>carácter prioritario el apoyo de los consejeros y consejeras de juventud que habitan en zonas rurales.</p> <p>Parágrafo 4°. Anualmente las administraciones territoriales y el gobierno nacional revisarán el efectivo funcionamiento y entrega de los apoyos de los que trata el presente artículo.</p>		
			<p><del>ARTÍCULO 32°. Modifíquese el artículo 68 de la ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 22 de la ley 1885 de 2010, el cual quedará así:</del></p> <p><del>Artículo 68. Composición de las Comisiones de Concertación y Decisión. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por 3 delegados del Gobierno del ente territorial, y 3 delegados de los Consejos de juventud que lleven la voz del movimiento juvenil en cada ente territorial. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. Obrarán como veedores con voz y sin voto 2 miembros de la plataforma de las</del></p>		<p>Eliminación porque las Plataformas de Juventud cumplen funciones de veeduría y su conformación no depende de un proceso de elección democrático según los arts. 60, 61 y 62 del Estatuto, por lo cual puede generar conflicto de interés en la toma de decisiones.</p>
<p><del>juventudes elegido bajo procedimiento interno autónomo de las plataformas. Los delegados de la Plataforma de Juventud tendrán un voto dentro de la Comisión de Concertación y Decisión.</del></p> <p><del>Parágrafo. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes.</del></p>			<p>propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.</p> <p><b>Los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, por lo tanto sus miembros no tienen la calidad de servidores públicos.</b></p>		
<p><b>ARTÍCULO 32°.</b> Agréguese un inciso al artículo 33 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 33.</b> Consejos de Juventudes. Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y</p>		<p>-</p> <p>se añade un inciso que transcribe la definición de la naturaleza jurídica que respecto los Consejos de Juventud hizo la Corte Constitucional en la Sentencia C-484/17 en donde se revisó la constitucionalidad del Estatuto de ciudadanía juvenil</p>	<p><b>ARTÍCULO 33°.</b> Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 75A. Índice de Desarrollo Juvenil: Créase el Índice de Desarrollo Juvenil en Colombia – IDJC como un instrumento para medir las condiciones de desarrollo económico y social de la juventud en el país. El Departamento Nacional de Planeación establecerá en un plazo no mayor a 12 meses, los criterios para su medición, la cual deberá realizarse anualmente en los niveles nacional y territorial del país.</p>		<p>Sin modificaciones</p>
			<p><b>ARTÍCULO 34°.</b> Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 81. Facúltese por seis meses al Presidente de la República para unificar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil en un solo</p>		<p>Sin modificaciones</p>

instrumento normativo.		
<b>ARTÍCULO 35°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.		Sin modificaciones

**VII. Causales de Impedimento**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, considero que bajo ninguna razón se configura un conflicto de interés sobre algún parlamentario, toda vez que la presente reforma busca hacer modificaciones de orden estatutario que regulan los derechos de un sector poblacional que constituye la base del desarrollo económico y social de nuestro país y al que la gran mayoría no pertenece.

**VIII. Proposición**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República **dar primer debate, al texto de modificaciones propuesto** al Proyecto de Ley Estatutaria N° 118 de 2022 Senado "Por medio del cual modifica el estatuto de ciudadanía juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del sistema nacional de juventud y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ.**  
SENADOR.  
PARTIDO ALIANZA VERDE.

**IX. Texto Propuesto Primer Debate**

**PROYECTO DE LEY No. 118 DE 2022 "POR MEDIO DE CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE CIUDADANÍA JUVENIL, SE FORTALECE EL PROCESO ELECTORAL DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD, EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO:** La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, con el fin de fortalecer el proceso electoral de los Consejos de Juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 2°. Adiciónese** los numerales 6 y 7 al artículo 2 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 2o. Finalidades. Son finalidades de la presente ley las siguientes:

1. Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad como sujeto de derechos y protagonistas del desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía.
2. Definir la agenda política, los lineamientos de políticas públicas e inversión social que garanticen el goce efectivo de los derechos de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado; la articulación en todos los ámbitos de gobierno, la cualificación y armonización de la oferta y el proceso de formación política y técnica dirigida a los jóvenes, servidores públicos y sociedad en general.
3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación.

4. Posibilitar y propender el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público.
5. Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional.
6. Fomentar el control social y político de las juventudes sobre las acciones políticas, sociales, económicas, culturales y ambientales que conciernen al ejercicio de su ciudadanía.
7. Garantizar el fortalecimiento de las capacidades técnicas e institucionales de los entes territoriales a efectos de articular y dinamizar el funcionamiento de su respectivo sistema de juventud en la formulación e implementación de los planes, programas, proyectos, así como las políticas públicas con los insumos, aportes y propuestas de las y los jóvenes, favoreciendo la participación ciudadana con incidencia, así como el control social a la gestión pública.

**ARTÍCULO 3°. Adiciónese** los numerales 5, 6 y 7 al artículo 3 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 3o. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación, además se tendrán en cuenta los siguientes enfoques:

...

5. Enfoque de Género: Mediante el cual se identifican y visibilizan las particularidades socioculturales que definen los roles asignados a las personas en la sociedad, permitiendo reducir y eliminar relaciones asimétricas de poder y sus implicaciones respecto a la inequidad y subordinación política, económica, social y cultural de las mujeres y las personas diversas.
6. Enfoque Territorial: Supone análisis e intervención coherente con la realidad política, económica, social y cultural de los territorios, favoreciendo la gestión

planificada sobre los procesos que ocurren en estos lugares y conforme a los patrones culturales, usos y costumbres favoreciendo la gestión participativa.

7.Enfoque de Paz: Que busca la generación de espacios para la construcción y consolidación de la paz por medio del diálogo y la mediación en los diferentes escenarios territoriales.

**ARTÍCULO 4°. Modifíquese** el numeral 5 del artículo 5 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 5o. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá como:

...

Género. Es el conjunto de características, roles, actitudes, valores y símbolos construidos socialmente que reconoce la diversidad y diferencias entre hombres, mujeres, y personas con identidad de género diversa en pleno goce o ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, en condiciones de igualdad en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

**ARTÍCULO 5°. Adiciónese** los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 a las medidas de prevención, los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 a las medidas de protección y los numerales 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 a las medidas de promoción del artículo 8 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 8o. Medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes: El Estado en coordinación con la sociedad civil, implementará gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección, promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:

Medidas de prevención:

...

7. Capacitar a todos los miembros de la Fuerza Pública en diálogo y escucha activa, mediación y resolución de conflictos, trato digno, no discriminatorio y

<p>reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>8. Diseñar e implementar con las entidades competentes y de manera participativa y coherente con los contextos culturales, programas de prevención y atención frente a los diversos factores y vulneraciones de derecho que generan dolor emocional, heridas psíquicas y ponen en riesgo e impactan de manera profunda la esperanza, y el deseo de vivir de las y los jóvenes</li> <li>9. Diseñar e implementar una ruta de prevención contra la violencia política hacia los jóvenes apoyados en estrategias de mediación comunitaria.</li> <li>10. Establecer campañas de concientización étnica hacia funcionarios públicos en todo el territorio nacional, especialmente en los municipios con mayor población étnica diversa.</li> <li>11. Fomentar el uso de métodos alternativos para la solución y transformación de los conflictos en diferentes escenarios a nivel nacional, buscando generar ambientes de reconciliación y de paz.</li> </ol> <p>Medidas de protección:</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>9. Establecer mecanismos de protección de los derechos humanos de las juventudes que ejercen pacíficamente el derecho a la protesta.</li> <li>10. Garantizar el acceso oportuno y prioritario a la justicia para las juventudes víctimas de violencias basadas en género (VBG).</li> <li>11. Brindar garantías para el debido proceso en cualquier actuación de la administración pública que involucre a las juventudes, especialmente, en los procesos judiciales.</li> <li>12. Proteger y promocionar las prácticas propias de los pueblos étnicos como parte del legado cultural de la Nación.</li> <li>13. Garantizar la atención en salud mental preventiva, con calidad y enfoque integral.</li> </ol> <p>Medidas de promoción:</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>43. Promover estrategias de empleabilidad y educación para las y los jóvenes que no estudian ni trabajan.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>44. Diseñar e implementar planes, programas y proyectos para garantizar el cierre de brechas de la juventud, en especial la brecha salarial, que se manifiesta en la ruralidad y en los territorios de la diversidad cultural.</li> <li>45. Capacitar a los servidores públicos del respectivo nivel territorial respecto del contenido y aplicación del Estatuto de Ciudadanía Juvenil</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Modifíquese el artículo 9 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9o. Garantías. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, la Procuraduría General de la Nación y las personerías, en el marco de sus competencias constitucionales y legales generará un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con las personerías municipales capacitarán a los funcionarios en los niveles nacional y regional, y de las personerías municipales y distritales en el contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil y de sus competencias y obligaciones como garante de los derechos de los jóvenes Parágrafo.</p> <p>La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la nación y en cada ente territorial, publicará informes anuales respecto de la implementación del estatuto de Ciudadanía Juvenil en los niveles nacional y territorial, promoverá la interlocución directa con las juventudes a través de canales presenciales o virtuales destinados a la recepción de información y convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes en, así como sobre los avances de la política pública de juventud. La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las ramas de poder público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Adiciónese el numeral 9, 10, 11, 12 y 13 al artículo 16 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 16. Competencias Generales. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, en el marco de la presente ley tendrán a cargo las siguientes competencias:</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>9. De conformidad con lo establecido por la Ley 152 de 1994, incorporar dentro de los Bancos de Programas y Proyectos de Inversión (BPIN) un capítulo que acoja las iniciativas de los jóvenes a efectos de viabilizar la formulación, ejecución y evaluación de proyectos, en concordancia con lo comprometido en el respectivo Plan de Desarrollo de la vigencia y la respectiva programación de inversiones. Estos programas y proyectos de inversión deberán contar con la apropiación presupuestal correspondiente la cual no deberá ser inferior al 2% del presupuesto anual de la respectiva entidad territorial o de la nación.</li> <li>10. Diseñar e implementar programas de capacitación para los y las jóvenes en las instituciones educativas de la correspondiente entidad territorial, respecto del contenido del Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</li> <li>11. Garantizar los derechos a la oposición política establecidos en la Ley 1909 de 2018 de organizaciones juveniles o liderazgos que militen o manifiesten su afiliación a partidos políticos minoritarios o de oposición.</li> <li>12. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivo consejos, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones</li> <li>13. Facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 8°.</b> Adiciónese los numerales 15, 16, 17, 18 y 19 al artículo 18 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 18. Competencias de los Departamentos. Son competencias de los departamentos, entre otras, las siguientes:</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>15. Establecer incentivos requeridos para promover la participación de los jóvenes rurales y de comunidades étnicas, como un mecanismo de fortalecimiento a las capacidades territoriales para la participación ciudadana.</li> <li>16. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal la articulación y funcionamiento del sistema de juventudes y articular las acciones de política que garanticen el goce efectivo de los derechos de la juventud.</li> <li>17. Garantizar de manera conjunta con las entidades territoriales del orden municipal el funcionamiento y fortalecimiento de las Plataformas Municipales de Juventud y de la Plataforma Departamental de Juventud.</li> <li>18. La respectiva entidad encargada de juventud de los entes territoriales dispondrá de un espacio físico en sus instalaciones que funcione como despacho para los respectivo consejos, donde puedan ejercer labores inherentes a su cargo y recibir notificaciones</li> <li>19. Facilitará el uso de sus espacios e instalaciones para los encuentros de los consejeros de juventud, así como para las plataformas de juventud, asambleas y procesos juveniles.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 9°.</b> Modifíquese el Artículo 21 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 21. Presentación de Informes. Las entidades responsables de juventud en los entes territoriales, y la entidad rectora del Sistema Nacional de Juventudes, la Procuraduría General de la Nación y las personerías presentarán respectivamente a los Consejos de Juventud, las Plataformas de Juventud, los Concejos Municipales y Distritales, las Asambleas Departamentales y al Congreso de la República, un informe anual sobre los avances, ejecución presupuestal y cumplimiento de la Política de Juventud.</p>

<p><b>ARTÍCULO 10°.</b> Modifíquese el Artículo 27 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 18 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 27. Conformación del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud. El Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud estará conformado así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Presidente de la República o su delegado del nivel directivo.</li> <li>2. El Director de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven".</li> <li>3. Los Ministros de despacho o sus delegados del nivel directivo</li> <li>4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado del nivel directivo.</li> <li>5. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado del nivel directivo.</li> <li>6. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado del nivel directivo.</li> <li>7. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o su delegado del nivel directivo.</li> <li>8. El Director de la entidad encargada del postconflicto o su delegado del nivel directivo.</li> <li>9. Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos o su delegado del nivel directivo.</li> <li>10. Un alcalde de las ciudades capitales elegido por la Asociación de Ciudades Capitales o su delegado del nivel directivo.</li> <li>11. Un alcalde de los demás municipios del país elegido por la Federación de Municipios o su delegado del nivel directivo.</li> <li>12. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de Juventud, los que serán elegidos por el mismo, de acuerdo con su reglamentación interna.</li> <li>13. Un representante de la Plataforma Nacional de Juventud que será elegido por la misma Plataforma de acuerdo con su reglamentación interna.</li> </ol> <p>El Consejo será presidido por el Presidente de la República o su delegado del nivel directivo y podrá tener en calidad de invitados a actores del sector público, privado, academia, agencias de cooperación internacional y organizaciones juveniles, entre otros.</p>	<p>PARÁGRAFO transitorio. Mientras se lleva a cabo la unificación de la elección de los Consejos de Juventud, el Consejo Nacional de Políticas Públicas de Juventud podrá sesionar con el resto de sus miembros.</p> <p>PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Políticas Públicas de la juventud la ejercerán de manera conjunta la Dirección del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven" y el Departamento Nacional de Planeación - DNP.</p> <p><b>ARTÍCULO 11°.</b> Adiciónese los numerales 19 y 20, así como el párrafo, al artículo 34 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 3 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Funciones de los Consejos de Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>19. Presentar proyectos de acuerdo ante el respectivo concejo municipal o distrital, en materias relacionadas con sus atribuciones.</li> <li>20. Presentar peticiones ante autoridades públicas y particulares para el cumplimiento de sus funciones y para el seguimiento y control del Estatuto de Ciudadanía Juvenil. Las peticiones hechas a autoridades públicas deberán resolverse en un término no inferior a diez (10) días según lo descrito en el artículo 30 de la Ley 1775 de 2015.</li> </ol> <p>Parágrafo: El ejercicio de las funciones como Consejeros de Juventud se reconocerán y validarán como cumplimiento de requisitos de práctica universitaria y/o servicio social obligatorio.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional sin perjuicio de la autonomía universitaria deberá reglamentar las condiciones y parámetros para este fin.</p> <p><b>ARTÍCULO 12°.</b> Adiciónese el numeral 8 y el párrafo 3° al artículo 35 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 35. Consejo Nacional de Juventud. El Consejo</p>
<p>Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.</li> <li>2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.</li> <li>3. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.</li> <li>4. Un (1) representante de las comunidades indígenas.</li> <li>5. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.</li> <li>6. Un (1) representante del pueblo rom.</li> <li>7. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.</li> <li>8. Un (1) representante de los jóvenes víctimas del conflicto.</li> </ol> <p>Parágrafo 1o. Los jóvenes delegados ante los consejos distritales, departamentales y el nacional de juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un sólo periodo adicional.</p> <p>Parágrafo 2o. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, rom y raizales de San Andrés y Providencia será elegido de acuerdo con los procedimientos de las comunidades.</p> <p>Parágrafo 3o. El representante de los jóvenes víctimas del conflicto será elegido con los procedimientos autónomos de dicha población.</p> <p><b>ARTÍCULO 13°.</b> Modifíquese el artículo 36 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. Convocatoria del consejo nacional de juventud. Dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes a la posesión de los consejos departamentales de juventud, la entidad designada o creada por el gobierno nacional para la juventud, convocará la conformación del consejo nacional de juventud</p> <p><b>ARTÍCULO 14°.</b> Modifíquese el artículo 38 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 38. Convocatoria y composición de los consejos departamentales de juventud. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la posesión de los consejos municipales de juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del consejo departamental de juventud.</p> <p>Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por un número impar, no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) miembros, delegados de los</p>	<p>Consejos Municipales y Distritales de Juventud, excepto el Distrito Capital. Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica, población especial y de víctimas de este Estatuto. La elección del representante de las curules especiales a los Consejos Departamentales de Juventud deberá ser mediante asamblea departamental realizada por los y las jóvenes consejeros elegidos a dicha representación en los espacios Municipales y Distritales de Juventud. Esta elección se realizará de acuerdo con los procedimientos de las y los consejeros de juventudes de dichas comunidades</p> <p>Parágrafo. Previa convocatoria efectuada por el Gobernador, cada Consejo Municipal y Distrital de Juventud de la respectiva jurisdicción, designará un delegado para conformar el Consejo Departamental de Juventud. Si se llegare a presentar el caso, en que el número de consejeros delegados supere el tope máximo de miembros a integrar el Consejo Departamental de Juventud, el Gobernador convocará en cada una de las provincias de su departamento, conformen asambleas constituidas por los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, pertenecientes a municipios y distritos que la conforman. En cada una de las asambleas se elegirá entre ellos el número de consejeros delegados a que tengan derecho, según lo dispuesto previamente por el gobernador, cuyo criterio debe obedecer al número de municipios y su densidad poblacional.</p> <p>En los departamentos que tengan menos de cinco (5) Consejos Municipales y Distritales de Juventud, podrá haber más de un delegado por consejo.</p> <p><b>ARTÍCULO 15°.</b> Modifíquese el artículo 40 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 40. Convocatoria y composición de los consejos distritales de juventud. De conformidad con el régimen administrativo del distrito, dentro de los treinta (30) días siguientes a la posesión de los Consejos Locales de Juventud, los alcaldes de distritos conformarán el Consejo Distrital de Juventud a razón de un delegado por cada localidad o comuna según corresponda.</p> <p><b>ARTÍCULO 16°.</b> Modifíquese el párrafo 3 del artículo 41 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 4 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 41. Consejos Municipales y Locales de Juventud. En cada uno de los municipios y localidades de los distritos del territorio nacional, se conformará un</p>

<p>Consejo Municipal y Local de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.</p> <p>Parágrafo 1o. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.</p> <p>Parágrafo 2o. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo con los reglamentos internos que se construyan.</p> <p>...</p> <p>Parágrafo 3o. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro según lo establecido en el artículo 42, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.</p> <p><b>ARTÍCULO 17°.</b> Modifíquese el artículo 42 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. Composición básica de los consejos municipales y locales de juventud. Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción; Se incluirán las curules correspondientes a la representación étnica o poblacional especial de este Estatuto.</p> <p>La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.</p>	<p><b>ARTÍCULO 18°.</b> Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 44 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 6 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 44. Inscripción de jóvenes electores: El proceso de convocatoria e inscripción de electores se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de la respectiva elección y terminará noventa (90) días calendario antes de la respectiva elección.</p> <p>...</p> <p>Parágrafo 2°. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud, se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes y estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual expedirá la resolución correspondiente. Cualquier modificación a los puestos de votación no podrá hacerse con una antelación inferior a quince días antes de las elecciones.</p> <p>Las autoridades territoriales coadyuvarán en la consecución y alistamiento logístico de los puestos de votación, así mismo apoyarán al Comité Organizador de cada municipio a realizar la difusión de las direcciones y ubicaciones de los puestos de votación.</p> <p><b>ARTÍCULO 19°.</b> Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 44 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 6 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 4o. El Ministerio del Interior, o quien haga sus veces y el subsistema institucional del nivel territorial del Sistema Nacional de Juventud, apoyarán la promoción y realización de las elecciones de los Consejeros Municipales y Locales de Juventud construyendo una campaña promocional de este proceso electoral en todo el territorio nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 20°.</b> Modifíquese el artículo 45 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 45. Requisitos para la inscripción de candidatos. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la elección:</p>
<p>1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.</p> <p>2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.</p> <p>3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.</p> <p>4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.</p> <p>Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, tendrá derecho a finalizar el periodo para el cual fue electo.</p> <p><b>ARTÍCULO 21°.</b> Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 46 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 7 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 46. Inscripción de candidatos.</p> <p>...</p> <p>Parágrafo 4o. El sistema de elección se realizará por lista única y podrá ser cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, corresponderá a una por cada sector: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.</p> <p>Al momento del sufragio el elector deberá solicitar un solo tarjetón y marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.</p>	<p>Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Voto Válido: El elector marca solo una lista y/o uno de los candidatos de uno de los sectores.</li> <li>- Voto Nulo: La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.</li> <li>- Voto No Marcado: Cuando no se encuentre ninguna marcación.</li> </ul> <p><b>ARTÍCULO 22°.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 49C de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 13 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 49C escrutinios.</p> <p>...</p> <p>Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en su página web los resultados electorales una vez sea finalizado el escrutinio general y anexará las bases de datos correspondientes.</p> <p><b>ARTÍCULO 23°.</b> Modifíquese el artículo 50 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 19 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 50. Interlocución con las autoridades territoriales y nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.</p>

<p>Igualmente, los Consejos de Juventudes sesionarán en las instalaciones de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Distritales, Municipales y en las Asambleas Departamentales y Congreso de la República. Para lo cual, estos órganos dispondrán de un espacio físico y equipado para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.</p> <p>Parágrafo 1o. Las corporaciones públicas correspondientes y los Consejos de Juventud del respectivo nivel territorial acordarán los días y horarios en los cuales el Consejo de Juventud podrá sesionar. Es obligación de las corporaciones públicas ceder el espacio para el efectivo desarrollo de sus labores de los Consejos de Juventud.</p> <p>Parágrafo 2o. Para el desarrollo de las actividades de los Consejos de Juventudes se debe garantizar la provisión de equipos de cómputo, herramientas tecnológicas y conectividad a internet.</p> <p><b>ARTÍCULO 24°.</b> Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 50A. Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas. El Consejo de Juventud designará dos voceros para participar en la agenda de las Corporaciones Públicas correspondientes para tratar los temas referentes a la Juventud. Adicionalmente, tendrán derecho a participar en una audiencia pública previa a la aprobación de los planes de desarrollo y de los presupuestos públicos del nivel territorial correspondiente</p> <p><b>ARTÍCULO 25°.</b> Modifíquese el artículo 51 y su parágrafo transitorio de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 51. Período. El período de los consejos de juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años y su posesión será el 1° de enero del año siguiente a la elección.</p> <p>Parágrafo 1o. Los miembros de los consejos locales, distritales y municipales de juventud, podrán reelegirse por una (1) única vez en periodos consecutivos o no consecutivos y mientras cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 46.</p>	<p>Parágrafo transitorio. Los consejeros y consejeras de juventud que hayan sido elegidos el 5 de diciembre de 2021 o que hayan tomado posesión del cargo en remplazo de otro consejero o consejera de juventud, terminarán su periodo el 31 de diciembre del año 2025.</p> <p><b>ARTÍCULO 26°.</b> Modifíquese el artículo 52 de la ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 21 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 52. Unificación de la elección de los consejos de juventud. La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios, Distritos y localidades del país tendrá lugar el último domingo del mes de octubre del año de elección. La elección unificada de los Consejos de Juventud no podrá coincidir con otra jornada electoral.</p> <p>Parágrafo 1o. El horario de votación será de ocho de la mañana (8:00 a. m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p. m.).</p> <p>Parágrafo 2o. Si en algún distrito, municipio o localidad no se puede realizar la elección en la fecha fijada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Organizador, en los cinco días calendario siguientes, fijará una nueva fecha para esta jornada electoral de los jóvenes que deberá celebrarse a más tardar en los dos meses siguientes de la fecha prevista. En este evento la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará el calendario electoral correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 27°.</b> Modifíquese el literal e y elimínese el literal f del artículo 53 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 53. Vacancias. Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Muerte;</li> <li>b. Renuncia;</li> <li>c. Pérdida De alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido;</li> <li>d. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente;</li> <li>e. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a tres (3) meses;</li> </ol> </li> </ol>
<p>2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;</li> <li>b. La Incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;</li> <li>c. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 28°.</b> Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 56. Reglamento Interno. El Consejo Nacional de Juventud creará el Reglamento de Funcionamiento, que será aplicable a todos los Consejos de Juventud, deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.</p> <p>Los Consejos departamentales, municipales y locales adoptarán el Reglamento dispuesto por el Consejo Nacional de Juventud, y podrán complementarlo en lo no dispuesto en dicho Reglamento, sin que dicha reglamentación complementaria pueda modificar o contrariar lo dispuesto en el Reglamento Interno definido por el Consejo Nacional de Juventud.</p> <p>Parágrafo. La Consejería Presidencial para la Juventud brindará asesoramiento y capacitación a los consejeros y consejeras nacionales de juventud para la elaboración del reglamento de los Consejos de Juventud.</p> <p><b>ARTÍCULO 29°.</b> Modifíquese el artículo 54 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 54. Suplencia. El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.</li> </ol>	<p>En el caso de un consejero electo como delegado de un proceso o práctica organizativa formalmente constituida lo reemplazará su suplente o en su defecto quien designe el respectivo proceso y práctica organizativa de acuerdo con sus estatutos y mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en la respectiva Registraduría del Estado Civil.</p> <p>Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.</p> <p>Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta.</p> <p>Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente y tampoco en las demás listas del sector que corresponda, la vacante será suplida por el candidato de la lista que por cifra repartidora tenga el siguiente derecho sin importar el sector al cual pertenezca.</p> <p>El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tomen posesión del cargo vacante.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación.</li> </ol> <p>Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.</li> </ol> <p>Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del</p>

respectivo Consejo de Juventud o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso

**ARTÍCULO 30°.** Modifíquese el artículo 59 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59. Apoyo a los Consejos de Juventud. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, que contemplarán entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente. Estos programas deberán ser incorporados en los Planes de Desarrollo Nacional y Territorial según corresponda y deberán contar con la participación de los Consejos de Juventud para su formulación.

Parágrafo. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, municipales, distritales, departamentales y nacional de juventud, de igual manera deberán apropiarse los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacionales se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 31°.** Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59A. Reconocimiento de Transporte y Acceso a Internet. El gobierno nacional y las entidades territoriales reconocerán el valor de transporte para el desarrollo de las sesiones ordinarias, de comisión y extraordinarias, a los consejeros y consejeras de juventud en el nivel territorial correspondiente. Estos gastos de transporte serán asumidos, en el caso de los municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, y no se tendrán en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración, para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000. Adicionalmente, brindarán las herramientas tecnológicas y de conectividad a internet al respectivo Consejo de Juventud para su efectivo funcionamiento.

Parágrafo 1o. Los pagos efectuados a los consejeros y consejeras de juventud por concepto de transporte a que se refiere el presente artículo, no estarán sujetos a retención en la fuente.

Parágrafo 2o. El gobierno nacional reglamentará el reconocimiento de transporte, atendiendo criterios razonables, en un periodo máximo de seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3o. En todo caso se tendrán en cuenta y con carácter prioritario el apoyo de los consejeros y consejeras de juventud que habitan en zonas rurales.

Parágrafo 4º. Anualmente las administraciones territoriales y el gobierno nacional revisarán el efectivo funcionamiento y entrega de los apoyos de los que trata el presente artículo.

**ARTÍCULO 32°.** Agréguese un inciso al artículo 33 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 33.** Consejos de Juventudes. Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.

Los Consejos de la Juventud no son una Corporación de elección popular que haga parte de las ramas del poder público, no gobiernan ni ejercen poder político en el ente territorial respectivo, por lo tanto sus miembros no tienen la calidad de servidores públicos.

**ARTÍCULO 33°.** Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 75A. Índice de Desarrollo Juvenil: Créase el Índice de Desarrollo Juvenil en Colombia – IDJC como un instrumento para medir las condiciones de desarrollo económico y social de la juventud en el país. El Departamento Nacional de Planeación establecerá en un plazo no mayor a 12 meses, los criterios para su

medición, la cual deberá realizarse anualmente en los niveles nacional y territorial del país.

**ARTÍCULO 34°.** Adiciónese un artículo nuevo a la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 81. Facúltese por seis meses al Presidente de la República para unificar el Estatuto de Ciudadanía Juvenil en un solo instrumento normativo.

**ARTÍCULO 35°.** VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**

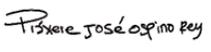
SENADOR

PARTIDO ALIANZA VERDE

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO CÁMARA COLOMBIANA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo.*

<p>Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022</p> <p>Honorable Senador <b>MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ</b> Comisión Séptima <b>CONGRESO DE LA REPUBLICA</b> La Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios respecto al Proyecto de Ley 113 de 2022 S “Por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo”</p> <hr/> <p>Honorable Senador Pinto,</p> <p>Comienzo por extenderle nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando por más de 29 años apoyando el desarrollo armónico del Sector TIC en el país, bajo las banderas de la promoción y el crecimiento ordenado de la Industria de Tecnología en Colombia, en un ambiente de seguridad jurídica que fomente la inversión y el desarrollo económico y social del país.</p> <p>En esta ocasión nos dirigimos a Usted, con el fin de respetuosamente presentarle nuestros comentarios respecto al Proyecto de Ley 071 de 2022 C “Por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo”. En ese sentido, presentamos las siguientes observaciones.</p> <p><b>1. Comentarios Generales</b></p> <p>Como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, la jornada de trabajo corresponde al tiempo señalado para la ejecución de la labor contratada dentro de los parámetros establecidos por la Ley, los cuales pueden llegar a ser reducidos en beneficio del trabajador. Asimismo, el artículo 158 del Código Sustantivo del Trabajo consagra que la jornada ordinaria de trabajo es la que convienen los partes, la cual difiere de la máxima legal, que se establece por falta de convenio.</p> <p>En ese sentido, si las partes han convenido una jornada ordinaria de trabajo, el empleador no puede hacer uso de sus facultades para aumentar las horas que conforman dicha jornada sin el consentimiento del trabajador. Puesto que lo anterior, traería una nueva situación conocida como trabajo suplementario, con lo cual el empleador contaría con la posibilidad de exigir la prestación de servicios a continuación de la jornada ordinaria de trabajo.</p> <p>Por otro lado, recordemos que las modificaciones que se lleven a cabo para el aumento de las jornadas de trabajo diurnas y nocturnas implicarían un costo para los empleadores y un aumento</p>	<p>salarial y prestacional para el trabajador. Así las cosas, señalamos que, aunque el Proyecto de Ley busque garantizar el descanso efectivo, así como el pago justo del salario y prestaciones sociales, con base en las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y genere un avance en la historia de la jornada laboral del país, es importante que este tenga en cuenta las realidades socioeconómicas del país.</p> <p><b>2. Comentarios Particulares</b></p> <p><b>2.1. Respecto al artículo 2 “Trabajo diurno y nocturno”</b></p> <p>De acuerdo con lo contemplado en los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo, se entiende por trabajo diurno aquel que se realiza en el período comprendido entre las seis horas (6:00 a.m.) y las veintidós horas (9:00 p.m.). Asimismo, contempla que el trabajo nocturno es el que se realiza en el período comprendido entre las veintidós horas (9:00 p.m. y las seis horas (6:00 a.m.).</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que la modificación presentada a estos artículos afectaría directamente los costos laborales, es decir, que si se le realiza el cambio de una jornada diurna de 6:00 a.m. a 6:00 p.m., se generarían más horas nocturnas. Lo cual, a su vez implicaría un incremento adicional predicable a todos los trabajadores, incluyendo aquellos que desempeñan cargos de dirección, confianza y manejo.</p> <p>Por otro lado, se ha evidenciado que existe una relación directa entre los costos laborales y la inflación de los precios, dado que este última se genera como respuesta al aumento generalizado y sostenido de los precios de los bienes y servicios más representativos del consumo de los hogares del país, lo que se traduciría en una afectación directa a aquellas familias de menores ingresos.</p> <p>Asimismo, se ha demostrado que cuando los empleadores se ven confrontados a un aumento en los costos laborales, se desincentiva la contratación y la mejora de condiciones laborales que se pretende con la modificación de normatividad, no se cumpliría de manera efectiva.</p> <p>Por otro lado, se debe tener en cuenta que los recargos nocturnos desde el punto de vista laboral constituyen salario. Por tal razón al modificarse la jornada laboral, no solo se produce un incremento parafiscal, sino que además se genera un aumento en el ingreso base para el reconocimiento y pago de los aportes al sistema general de seguridad social, así como, en las prestaciones sociales y vacaciones que deben ser reconocidas legalmente a todos los trabajadores.</p> <p>Adicionalmente, consideramos que se verían afectadas aquellas empresas que cuentan con jornadas continuas, puesto que deberán reconocer más horas de trabajo nocturno, al ser</p>
<p>imposible una modificación en sus horarios. Con esto en mente, respetuosamente proponemos que el artículo no sea incluido en el Proyecto de Ley.</p> <p><b>2.2. Respecto al artículo 3 “Trabajo dominical y festivo”</b></p> <p>En relación con lo consagrado en el artículo 3 del Proyecto, señalamos que en el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo se consagra lo relacionado con trabajo dominical y festivo. Respecto de lo cual, se entiende el trabajo dominical como ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario, mientras que será habitual cuando sean tres o más domingos.</p> <p>Es por esto, que cuando se trata de un trabajo ocasional, es decir, dos domingos o menos al mes calendario, el artículo 180 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que el trabajador tendrá derecho a escoger entre dos opciones: Por un lado, consistente al pago en dinero de la remuneración del 1,75% o el descanso compensatorio. Por otro lado, si se trata de un trabajo habitual, el trabajador tendrá derecho a recibir del pago 1,75% además de recibir un día compensatorio en la semana siguiente a su causación.</p> <p>Asimismo, hacemos la mención de que el valor que se liquide por el trabajo dominical o festivo se debe pagar junto con el salario por el período de pago respectivo, lo cual a su vez permite la recuperación de la fuerza de trabajo de los trabajadores mediante el descanso.</p> <p>En ese sentido, consideramos que este artículo no debería ser incluido en el Proyecto de Ley, puesto que duplica el valor de la hora de trabajo en domingos y festivos, lo que a su vez generaría cargas económicas elevadas a los empleadores, que recurren a los trabajadores para el cumplimiento de necesidades del servicio del que se trate.</p> <p>Esperando haber contribuido de manera positiva con nuestros aportes, quedamos atentos a cualquier inquietud o ampliación de la información que consideren pertinente.</p> <p>Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Usted con sentimientos de consideración y aprecio.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>ALBERTO SAMUEL YOHAI</b> Presidente Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT</p>	<p style="text-align: center;"><b>Comisión Séptima Constitucional Permanente</b> <b>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.</b> - Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes De octubre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes consideraciones.</p> <p><b>CONCEPTO:</b> Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT <b>REFRENDADO POR:</b> ALBERTO SAMUEL YOHAI <b>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:</b> PROYECTO DE LEY NO. 143/2022. <b>TÍTULO DEL PROYECTO:</b> “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 160, 161 Y 179 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.” <b>NÚMERO DE FOLIOS:</b> 3. <b>RECIBIDO EL DÍA:</b> 3 DE OCTUBRE DE 2022 <b>HORA:</b> 6:45 A.M</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;"> <b>PRAXERE JOSÉ OSPINO REY</b> SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA</p>

**CONTENIDO**

Gaceta número 1180 - Lunes, 3 de octubre de 2022

**SENADO DE LA REPÚBLICA****PONENCIAS****Págs.**

Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2022 Senado, por medio del cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo 1 del Título II de la Constitución Política de Colombia.. .....	1
Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley estatutaria número 118 de 2022 Senado, por medio del cual modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, se fortalece el proceso electoral de los consejos de juventud, el funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud y se dictan otras disposiciones .....	9

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto Jurídico Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones al Proyecto de Ley número 113 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 160, 161 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo .....	34
--	----